321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

23

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

293827

LA MODIFICACION DEL CONCEPTO DE SOBERANIA EN LOS ARTICULOS 40 Y 41 CONSTITUCIONALES

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

GABRIEL ICARO HERNANDEZ BAROCIO

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. IVAN OCTAVIO R. OLIVARES RODRIGUEZ
CED. PROFESIONAL No. 1610991

MEXICO, D.F. 2001

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi padre Dr. Humberto Hernández
Con gratitud, cariño y respeto

A mi Madre
Por su enorme sacrificio con amor y respeto

A mi Abuelo Dr. Gabriel Hernández
Por su ejemplo y apoyo

A mis Hermanos
Con afecto y cariño

A mi Hija Gabriela
Con amor

A mis Tios Margarita y José Luis
Por su apoyo y comprensión

A mis Primos
Daniel y Rubí

A Carmela y Demetria
por su cariño

A mis Amigos y Compañeros con gratitud

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN ii

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA

1.1 Grecia 2
1.2 Roma 4
1.3 Edad Media 5
1.4 Estado Moderno y Soberanía 12
1.5 Jean Bodino 13
1.6 J.J. Rousseau 18
1.7 Locke 19

CAPÍTULO II

CONCEPTO DE SOBERANÍA

2.1 Del Concepto de Soberanía 23
2.2 Titular de la Soberanía 26
2.3 La Titularidad de la Soberanía en Europa 26
2.4 La Titularidad de la Soberanía en América 28
2.5 De la Supremacía de la Constitución 32

2.6 De la Supremacía de la Constitución y de la Soberanía 36
2.7 Del Poder Constituyente 37

CAPÍTULO III

DEL FEDERALISMO

3.1 Federalismo 41
3.2 Origen del Federalismo en los Estados Unidos de Norteamérica 47
3.3 Origen del Federalismo en México 49
3.4 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 53
3.5 La Etapa Centralista 56
3.6 Constitución de las Siete Leyes 60
3.7 Acta Constitutiva y Reformas de 1847 64
3.8 Constitución de los Estados unidos Mexicanos de 1857 66
3.9 Estatuto Orgánico Provisional 67
3.10 El Constituyente de 1856-1857 68
3.11 Reformas del proyecto de Constitución 68
3.12 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 72

CAPÍTULO IV

GENERALIDADES DEL ARTICULO 39 CONSTITUCIONAL

4.1 Antecedentes del Artículo 39 Constitucional 83
4.2 Presentación y Debate del Artículo 39 de 1856 115

4.3 Presentación del Artículo 39 Constitucional de 1916 118
4.4 Generalidades de los Artículos 40 y 41 Constitucionales 123
4.5 De la Autonomía 128

CONCLUSIONES 139

BIBLIOGRAFÍA 145

INTRODUCCIÓN

El objetivo primordial de la presente tesis es crear en el lector un interés profundo en el estudio del concepto de soberanía, desde su origen y su evolución, en nuestra constitución, toda vez que por ser este un concepto tan debatido es claro que la soberanía significa supremacía, es decir no existe ningún poder que se encuentre encima de este, así mismo dentro del presente trabajo de investigación nos evocaremos al conocimiento del estudio del régimen federal, la supremacía constitucional además de conocer el significado del concepto de autonomía, concepto que no se aparta de la esencia del sistema federal que existe en nuestro país, también se estudiaran los antecedentes del federalismo en los Estados Unidos de Norteamérica y de nuestro país, y desde luego llegar a una conclusión que nos hará diferenciar entre soberanía y autonomía.

Para la elaboración de la presente tesis tal y como se ha explicado en líneas anteriores, es indispensable basarse en diversos estudiosos del tema los que a través de sus distintos enfoques nos ayudan a entender, ampliar y formar un criterio propio de todos y cada uno de elementos del estado, ya que la soberanía es un elemento fundamental para la vida de cualquier estado. Y mas aun, cuando actualmente cada uno de los distintos estados reclaman y defienden el elemento indispensable que da autodeterminación y superioridad jurídico-política frente a otros, la soberanía.

Se ha resaltado el interés de conocer el origen de la palabra soberanía, varios han sido los que se dieron a la tarea de estudiarlo, desde su nacimiento en la edad media cuando Jean Bodin, lo definió por primera vez, pasando por Rousseau, Hobbes, Laski , entre otros, se dice que la palabra soberanía significa *poder jerárquicamente superior*, algunos estudiosos dicen que la palabra referida procede de los vocablos latinos que son super y omnia, que significa poder supremo, en resumen se puede decir que la soberanía es un poder que esta encima de otros, y que no admite otro superior. Dentro del presente trabajo conoceremos el carácter externo e interno de la soberanía de los estados, sus titulares en el sistema europeo y americano.

El sistema federal se encuentra regulado por nuestra carta magna, sus orígenes, su evolución y su concepto. El estudio de los artículos 39, 40 y 41 de la constitución de donde claramente se desprende que la soberanía reside original y esencialmente en el pueblo, y que éste tiene el derecho de modificar su forma de gobierno, es decir el pueblo delega su soberanía en la constitución, y que si se entiende a la soberanía como un poder jerárquicamente superior, quiere decir que no existe otro igual, es entonces que surge mi inquietud en el sentido de que si la nación mexicana es soberana tal y como lo señala el citado artículo 39, y ésta delega dicha soberanía en la constitución federal, no es posible que los estados que integran a la federación sean como lo menciona el artículo 40 constitucional libres y soberanos ya que éstos se encuentran supeditados a la constitución federal, por lo que en el presente trabajo se realiza un estudio

minucioso de dichos artículos, y se propone la modificación del concepto de soberanía en el artículo 40 constitucional, para que este no diga estados libres y soberanos, sino estados libres y autónomos, ya que el concepto de autonomía considero es el mas adecuado para insertarlo a nuestra Constitución, pues como se ha mencionado la nación mexicana, sí es soberana, y no así los estados que la integran.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA

Antecedentes Históricos del Concepto de Soberanía

Es importante señalar, la enorme responsabilidad de pretender involucrarse a la polémica del concepto de la soberanía. No existe duda que gente dedicada se ha puesto en este sitio para tratar de desentrañar de alguna forma todo lo que respecta a este concepto tan debatido y de tipo social, calificándolo como un concepto polémico.

1.1 Grecia

En Grecia la soberanía, según Jellinek no tiene referencia en la edad antigua, porque no se dio entonces " la oposición del poder del estado a otros poderes"[1]. Sin embargo, en la cultura griega se hablaba de "*Autarquía*", como sinónimo de autosuficiencia, esto era bastarse asimismo sin depender de los demás, es lo que especifica al estado, para la doctrina de Aristóteles, este pensador solo dice que para que exista el estado, la independencia potencial y activa respecto del exterior, independencia que se funda no tanto en su naturaleza de poder supremo, cuanto en la situación que le es propia al estado de ser en sí mismo suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

[1] . Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, P.4

La autarquía no es una categoría jurídica, sino ética, ya que esta trata de la condición fundamental de la que depende la realización de los fines del estado o la realización de la vida perfecta.

Este concepto aristotélico se liga con el pensamiento griego en relación con el mundo y con la vida, y solo puede comprenderse examinando esa concepción helénica del mundo y de la vida.

Esta doctrina fue llevada por los cínicos y por los estoicos quienes consideran a la autarquía, como una cualidad esencial del individuo ideal es decir el del sabio.

Este deber supremo a que se refieren los cínicos y los estoicos es alcanzar la autarquía y consideran que al conseguirla tendrán la virtud y al obtener dicha autarquía serán independientes del mundo exterior y así cumplir con las normas éticas.

En consecuencia los cínicos concluyen diciendo que el sabio no se ha de considerar unido al orden del estado, pues al ser totalmente autosuficientes y no depender de la actividad de los demás, podrán servirse de sus propios medios y realizar sus fines de una manera completa, y dejar de ser un indigente social.

Los estoicos por el contrario no exigen independencia jurídica del hombre respecto del estado sino que ellos creen que los hombres deben de participar en la vida estatal.

Nos damos cuenta de que el concepto de autarquía no se refiere en lo absoluto a la libre determinación del estado en su conducta, en su derecho, en su gobierno o administración mucho menos a su política interior y exterior, pero es claro que entre autarquía y soberanía no hay ningún parentesco. Claro que la soberanía no es la autarquía, como tampoco el estado es la polis, pero uno y otro realizan la misma función en tiempos y espacios distintos, del mismo modo la autarquía y soberanía expresan la indispensable función de la unidad de poder. [2]

Otras corrientes griegas tampoco elaboraron el concepto de soberanía, aun cuando unas sí se refieren a un poder supremo de dominación, pero no presentan ese poder con las características de la soberanía.

1.2 Roma

El pensamiento romano, fundamentalmente práctico tomaba en cuenta ante todo la realidad y su situación de poderío sobre otros estados contemporáneos al suyo, le impedía hacer comparaciones y precisar las características de ese poder y que simplemente consideraban tenía una supremacía indiscutible y en este sentido hablaban de el como majestas y potestas lo que expresaban esos vocablos la potencia y fuerza del imperio de Roma, el poder y la fuerza militar de mando, pero no explicaban nada acerca del contenido preciso de ese poder ni del estado, ni de la independencia de Roma, con relación a los poderes extranjeros, así en Roma y hasta épocas

[2]. Francisco Porrua Pérez, Teoría del Estado, p. 302

muy avanzadas, fue viva la idea de que el pueblo es la fuente de todos los poderes públicos, pero la cuestión de saber quién tiene el más alto poder en el estado, es muy distinta de saber en qué consiste la soberanía en el estado.

A pesar del gran crecimiento y fuerza de Roma, no llegó a formular el concepto del estado, y en consecuencia de ese elemento del estado que es el poder y su atributo la soberanía.

1.3 Edad Media

En la Edad Media.- La iglesia, que quiso poner al estado a su servicio, inmediatamente después del imperio romano, que no quiso conceder a los estados particulares mas valor que el dc provincias, finalmente, los grandes señores y corporaciones, que se sentían poderes independientes del estado y frente de el.

En la lucha con estos tres poderes ha nacido la idea de la soberanía, que es por consiguiente imposible de conocer sin tener conocimiento de estas luchas. La soberanía es como ya se señalo un concepto polémico; al comienzo con valor defensivo, posteriormente de naturaleza ofensiva.

En la lucha entre el estado y la iglesia, en el curso de la edad media, aparecen tres puntos de vista, el estado se encuentra sometido a la iglesia el estado es igual en poder a la iglesia, el estado está sobre la iglesia. Las dos primeras etapas, están representadas por la teoría

de las dos espadas, hasta que a comienzos del siglo XIV aparece la tercera.

En la última época, Francia transforma en un hecho histórico la idea de la superioridad del estado. El papado de Avignon representa por primera vez desde la época de los Otones , la superioridad del estado sobre la iglesia. "Es el origen de la conciencia de la soberanía del poder terrenal que se debe de buscar, no en la lucha del emperador contra el Papa, sino en las relaciones de la monarquía francesa con el jefe de la iglesia. La literatura política, retenida en los vínculos de la escolástica, no tenía ante los ojos otra cosa, hasta que el rey de Francia a fines del siglo XIII arremete contra Roma, que la posición entre el sacerdocio y el imperio, la lucha entre el poder espiritual y el temporal, pero no la del papado con un estado individual determinado, pues la idea del imperio negaba de antiguo la de la jurisprudencia, no toma como fundamento sus aclaraciones la teoría oficial de la iglesia, por lo tanto, jamás llega a elaborar una doctrina sustantiva del estado. A toda doctrina del estado de aquella época, le faltaba el conocimiento claro de que el poder es un elemento esencial del estado"[3]

En Francia, donde por primera vez y bajo el influjo de los legistas y del clero, relativamente independiente, se llegó a oponer de una manera directa estado a iglesia, y afirmar la independencia plena del

[3]. Aurora Arnaiz Amigo, Soberanía y Potestad p.30

primero respecto de la segunda. Durante la lucha y después de la lucha de Felipe el Hermoso con Bonifacio VIII, nace en Francia, o influida por el genio francés, una literatura que afirma enérgicamente, la sustantividad plena del estado frente a la iglesia. Nacen así las ideas de Marcilio de Padua, el cual con una audacia extraña, es el primero en afirmar la superioridad del estado sobre la iglesia.

La segunda fuerza que en la edad media pugna contra la idea de la independencia del estado, es el Imperio. La teoría oficial que domina a la doctrina del estado hasta la época de la reforma, considera subordinados de derecho al Imperio Romano a todos los estados cristianos, en sentido estricto, solo el emperador tiene el carácter de dominador, solo él puede dar leyes, solo a él corresponde la plenitud o potestatis, la integridad del poder monárquico, con aquella extraordinaria ignorancia de la vida real que entonces existía, por lo que se mantenía firme la idea de la superioridad del imperio sobre los demás poderes, precisamente en una época en que esta afirmación era ya una sombra vacía. Quien afirme dice, Bartolus "Que el emperador no es señor y monarca de todo el orbe, es un hereje"[4]. Mas tarde el Papa Pío II, que había recibido ya una educación clásica, escribe a Federico III que todos los pueblos están sometidos a el de derecho.

Esta doctrina se ve contradicha, desde la caída de los Hohenstaufen, con lo cual se muestra claramente la verdad de las

[4]. Ibid p. 25

relaciones existentes. Francia e Inglaterra, no hacían caso de la superioridad del imperio, o la negaban de un modo directo.

Estas naciones, lo hacen en su literatura política de esa época. Venecia se consideraba así misma extraña al imperio, y las demás ciudades-repúblicas de Italia, singularmente Florencia y Pisa, son *civitates superiorem non recognos centes*. La teoría se vio precisada al tomar en consideración dichas exigencias pero lo hace de tal manera que el derecho de los príncipes y *civitates* a la independencia lo apoya en un título jurídico que el mismo emperador reconoce y que se funda en el orden jurídico de dicho imperio, de acuerdo, con la concepción del derecho privado que reinaba en la edad media, por lo que se considera esta independencia un privilegio que concede el emperador en razón de la prescripción y posesión inmemorial. Por lo antes mencionado, los reyes que ya se habían liberado mediante algún titulo de la superioridad del emperador, permanecen aun dentro del imperio Bartolus dice "A estos príncipes corresponden todas las atribuciones imperiales de su país"[5], lo que significa que el rey en su tierra es emperador, pero jamás se iguala al emperador, esto afirmaba en el siglo XVI que las ciudades independientes constituidas en repúblicas podían ejercitar todas las facultades imperiales siempre y cuando le quede al emperador el *nudum jus*, que es suficientemente fuerte por sí para servir de fundamento teórico más adelante una exaltación del poder del emperador, respecto de todos los demás poderes.

[5]. Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, P. 205

El emperador había conservado un derecho para aquella época que era de enorme estima, a saber, solo él podía conceder el título de rey y por lo tanto los privilegios que según la doctrina jurídica iban anexos a este título.

Alcanzar de Federico II. El título de rey fue en vano, por esto el emperador se eleva de un modo indiscutible sobre los reyes a quienes concede el título de majestad, sin que él a su vez lo reciba de ellos.

En Francia la repulsa contra la idea del imperio, va mezclada a la concepción de la independencia del estado respecto de la iglesia, el rey no reconoce ningún rey superior así no recibe su reino de nadie a título de feudo, el principio de que el rey es independiente fue formulado por primera vez en la literatura francesa, pero no queda sin contradicción, sino que se resuelve contra el fuerte cuando ve en ellos una ocasión para luchar contra esta desviación de la teoría oficial de la edad media fue Bonifacio Octavo en 1303 que dijo unas palabras condenatorias contra Felipe el Hermoso, al defender la independencia de su corona frente al Papa.

Las ciudades italianas daban ocasión para establecer una categoría de *civitas superiorem nom recognocentes*, esto es eran ciudades libres que no tenían señal alguno. Los italianos que se encargan de la doctrina de la corporación, para designar las ciudades constituidas en estados independientes, a pesar de la superioridad del

imperio romano, y los juristas franceses utilizan para designar los reinos que no reconocen subordinación al imperio.

En el siglo XV, solo se aplica el concepto de res pública en su pleno sentido a aquellas comunidades que no reconocen ningún superior, por lo tanto se encuentra en este período lo que se considera la primera afirmación para una nueva determinación del concepto del estado.

No únicamente se oponían la iglesia y el imperio a las concepciones estado, sino que el feudalismo también luchó contra él, el señor feudal, y más tarde la ciudad de libres crean una situación, que en algunos países llega a la negación total del estado, entre los señoríos y las ciudades libres se veían dotadas de poderes análogos en los estados, mismos poderes que se servían como si se tratara de una posesión privada, aparecen en el estado personalidades con derechos propios de carácter público, derecho que no quedaba sometido a las órdenes del estado.

La segunda consecuencia, era la de que el jefe del estado se veía impedido de tener una directa relación con la gran masa del pueblo, mediante la generalización del sistema feudal cuantos no reciban del rey de un modo inmediato estos estaban obligados a prestar fidelidad al feudo o a los barones, y el pueblo necesitaba justicia, en primer lugar a los tribunales del señor.

Así se forma una situación jurídica, singularmente en Francia, en la época de los Capetos, donde la meditación del rey por los barones estaba extendida de manera que apenas y puede hablarse de la unidad del reino, y por esta razón se ponían ante sí el reino Francés como un problema histórico, crear el estado francés, lo cual solo podía llevarse a cabo alcanzado el rey una dominación inmediata sobre el pueblo: pero esto requería ante todo, independencia respecto de los poderes señoriales. Lo que en Inglaterra realizó el rey Guillermo el Normando con una sola batalla, con el aniquilamiento de la dominación anglosajona, la subordinación de todo el pueblo al poder del rey, tuvo necesidad en Francia de una labor de siglos. Y en tanto que en Inglaterra los poderes reconocidos por la corona fueron subordinados fácilmente a ella y llegaron a formar parte del Estado, en Francia la evolución sigue otro camino. Consigue la destrucción plena de los poderes que se oponían al del rey, de manera que la independencia de poder del estado llega a ser equivalente al aniquilamiento total de todos los elementos políticos independientes y opuestos al rey.

La doctrina de la soberanía, según sus orígenes parecen no ser si no una teoría negativa, cuyo fin consistía en que el estado se afirmase a sí mismo. Mas desenvolverse y tomar como contenido positivo el carácter de poder del estado, transforma los conceptos fundamentales del derecho público. En sus representantes clásicos, esta doctrina parte de la concepción a la que tenía que conducirla necesariamente la generalización de sus principios del derecho natural. Al ser creado todo poder del estado mediante el contrato de los miembros del

mismo, no queda lugar alguno para el poder público de una asociación independiente dentro del estado.

1.4 Estado Moderno y Soberanía

Aunque las ciudades italianas en la época de Maquiavelo son precursoras inmediatas del estado moderno, en verdad este surge no en esas pequeñas identidades, sino en los grandes estados monárquicos, que lograron su independencia del papado y del imperio, su unidad interior y su aglutinación nacional.

Francia con Luis XI, Inglaterra con Enrique VII y la España de los Reyes católicos, se pueden observar las características que acertadamente señala el Doctor Mario de la Cueva, como aquellas que son propias de la nueva forma estatal y que se pueden resumir en cinco que son:

1.- La monarquía absoluta
2.- La centralización del poder
3.- El carácter nacional
4.- La convivencia por el derecho nacional
5.- El signo del individualismo

La monarquía absoluta fue la forma original del estado moderno y esta considerada como la evolución necesaria del proceso feudal histórico, a partir del momento de que un señor feudal que toma la primacía en un estado determinado, va subordinando a los otros

señores feudales, se llama el rey y se hace el príncipe y siendo el más poderoso de entre todos los que fueron su pares y encarna la representación de las partes del pueblo que estuvieron sometidas a estos, dejándolos sin un poder original y permitiéndoles sólo el brillo que deriva de la persona del rey, constituyéndose con ellos el estamento de la nobleza.

La lucha de los estamentos en contra del rey, es la segunda evolución necesaria, entendiendo como estamento al grupo que goza de privilegios jurídico políticos, estos estamentos van a ser la nobleza, el clero y el pueblo.

El estado moderno es una centralización de poderes, pero esta sincronización es un monopolio que consigue el estado a través de arrogarse el poder coactivo del derecho, impidiendo a otros ejercer coacción sobre los hombres y acaparando todo el poder público.

Para ejercer este monopolio el estado moderno cuenta con una institución desconocida antes, y que surge como uno de los pilares de la monarquía "ejercito nacional"[6].

1.5 Jean Bodino

Bodino fue un hombre de la época moderna, de esa clase que nació en el burgo, que no tiene sangre de señor, ni de siervo, que no se dedica a la guerra ni a la iglesia ni al cultivo de la tierra, es decir ocupaciones

[6]. Francisco Porrua Pérez, Teoría del Estado, p. 169

típicas del medioevo, sino que más bien las actividades liberales de una clase social, clase media, burguesa que va hacer del liberalismo su bandera, ya no católico, fue consejero político de Enrique III definió por primera vez al estado en función de su soberanía: " El estado es un recto gobierno, de varias agrupaciones y de lo que les es común, con potestad soberana" [7] y a la soberanía como "El poder absoluto y perpetuo de la república" [8], en virtud de que los estados de Francia, España, Inglaterra, Portugal y otros, eran ya soberanos, pero en busca de una teoría que justificara la conservación de su poder político, y este pensamiento de Bodino fue parte importante, para hacer de esta dicha justificación.

Según la interpretación de este doctrinario la soberanía nace en torno a la república, Bodino atribuye determinadas características que exigen desde luego análisis. Habló del término absoluto, entendido por él, como la facultad de decretar o crear sus propias leyes o bien delegarlas a otros, este término lo incluye en el concepto de soberanía como el perpetuo, es decir que el poder no presenta límites temporales.

Las siguientes características que Bodino atribuye a la soberanía son las siguientes:

- Se trata de un poder perpetuo

---

[7]. Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano p. 5

[8]. Idem

- Por lo tanto es un poder no delegado, y si así fuera no tendría condiciones ni límites
- Es inalienable
- Es imprescriptible

Es decir se trata de un poder no sujeto a ninguna ley, toda vez que el soberano es la fuente de la ley, y lo único que estaría por encima de la soberanía sería lo divino y lo natural, por esta razón no se admite la existencia de la arbitrariedad, por lo que el concepto de soberanía ha nacido para resolver los problemas de la poliarquía y la intolerancia religiosa, toda vez que el Rey no estaría sometido a nada y a nadie solo a Dios.

También dice que los atributos del soberano deben ser los siguientes:

- Dictar leyes a los ciudadanos y súbditos
- Declarar la guerra y la paz
- Nombrar magistrados
- Ser tribunal de última instancia
- Conceder dispensas
- Acuñar monedas
- Imponer impuestos y tributos

Es decir que dichas atribuciones son las de legislar, juzgar y administrar.

Afirmaba Bodino que el soberano estaba siempre exento en términos de derecho, y en cuanto a la delegación del ejercicio del poder por parte del príncipe, es decir el soberano solo esta obligado a dar cuentas a Dios. Y a su perpetuidad debe de entenderse como el lapso de vida de quien dependa el poder, y cuando el ejercicio del deber se continúa, si es por la fuerza se llama tiranía y dice que el tirano también se considera soberano, y aclara que si el pueblo le da el poder soberano a una persona de por vida, éste no es depositario de la soberanía, sin que a este se le considera como el monarca soberano, entonces la soberanía que se otorga con cargas y condiciones no es soberanía a menos que estas condiciones sean derivadas de las leyes divinas de la naturaleza, entonces el príncipe soberano está exento de las leyes de sus predecesores inclusive de sus propias leyes y ordenanzas.

El príncipe soberano tendrá las leyes bajo su poder y así cambiarlas y enmendarlas según sean las necesidades y circunstancias.

"Bodino afirma que si un soberano presta juramento de guardar las leyes y costumbres de su país, está aniquilado y degradada la majestad soberana, pero si este soberano ha contratado en asunto que atañe al estado en su provecho, los sucesores quedan obligados, única y exclusivamente si beneficia a la vida estatal, y que la ley del príncipe debe ir acorde con la ley de Dios, es así como afirma que la

obediencia y respeto que se le debe al príncipe deviene de su condición de ser instituido por Dios" [9].

De este concepto de soberanía surgió sin esfuerzo el absolutismo, localizado en la persona del monarca de las reivindicaciones del estado frente a los poderes rivales, Bodino admitía que el soberano estaba obligado por las leyes divinas y por las naturales, al poder soberano identificó como su titular al rey.

Es entonces que se pueden resumir las ideas más importantes de Bodino, respecto al concepto de soberanía, y la importancia que estas aportaron a la Teoría del estado.

- Bodino se considera como el precursor de la teoría del estado moderno
- Definió por primera vez el concepto de soberanía como "poder absoluto y perpetuo de la república"
- Reafirma la independencia perpetua del poder temporal
- Manifiesta que en la medida en que la ley es humana, el poder debe de ser jurídico
- Atribuye la soberanía al Rey, al pueblo o a la minoría que ejerza el poder

A partir del siglo XVIII, con la influencia de la ilustración, el rey o monarca ya no va a ser el titular de la soberanía como en un principio lo decía Bodino, sino que el titular de la soberanía es el pueblo, según

[9]. Daniel Moreno, Soberanía, P. 257

lo afirmaba Juan J. Ruosseau, quien es el principal expositor de esta idea. "La soberanía corresponde al pueblo"[10]."La naturaleza da a cada hombre poder absoluto sobre todo lo suyo, este mismo poder es el que dirigido por la voluntad general, lleva el nombre de soberanía" [11].

1.6 J. J. Rousseau

Al concepto de soberanía irá indiscutiblemente unido el nombre de J.J. Rousseau. Y no por que este haya sido su creador, y menos aún el autor de su definición sistemática, sino porque, son evidentes sus ideas respecto a la concepción democrática del poder público y que tuvieron el mérito de inflamar la conciencia política en Europa en su tiempo, además de que enseñaron que los pueblos no tienen otros dueños que ellos mismos y que pueden por siempre autodeterminar sus destinos.

La influencia del pensamiento de Rousseau en el mundo de las concepciones políticas, con ser tan grande, y quizá por eso, no se han canalizado por una sola vía. En sus escritos pueden fundamentarse tanto las doctrinas que sustentan la democracia liberal e individualista, como los principios que apoyan una democracia social, que inclusive podría llegar al totalitarismo. Sin embargo, la idea central de Rousseau es inalterable: "Toda organización política debe ser el resultado de la voluntad de la comunidad, quien imprescriptiblemente, conserva la suprema potestad de adecuar el

[10]. Ignacio Burgoa Orihuela Derecho Constitucional Mexicano p. 215

[11]. Idem

esquema y funcionamiento de sus relaciones de poder a los fines y valores que la propia colectividad determine" [12].

"Rousseau decía que dentro del estado, cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad, y se recobra de nuevo, bajo la protección del estado, los derechos de que se desprendió primeramente, Ergo la soberanía corresponde al pueblo, luego sostiene que la voluntad general es la única manifestación de soberanía, con el carácter de inalienable, indivisible e inprescriptible, para concluir de igual modo que la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre todo lo suyo. Este mismo poder es el que dirigido por la voluntad general, lleva el nombre de soberanía" [13] .

Los antecedentes históricos mencionados, solo han quedado en eso, pues a partir de que se diera a conocer el famoso Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau, y no obstante, a de los mas de doscientos años de esto, sus afirmaciones, paradojas e incongruencias, aún ocupan especial atención acerca de los temas fundamentales de la ciencia política,

1.7 Locke

Locke decía que la vida, la libertad y la propiedad son derechos humanos naturales y que siempre están en riesgo de ser quebrantados, pues no hay ningún poder que los haga respetar

[12] . Ibid p. 216

[13] . Juan Jacobo Rousseau, El Contrato Social, Principios de Derecho Político, p. 42

coactivamente, por ello los hombres decidieron formar la comunidad política mediante una especie de *pacto social*, creando la autoridad para que esta se encargara de imponer la observancia de tales derechos. Sin embargo dice Locke, "Este acto creativo importaba el desplazamiento del poder comunitario hacia el órgano de gobierno, cuya actuación, afirmaba, se encuentra limitada por el derecho natural" [14].

El pacto o contrato social por medio del cual se forma la sociedad política debe provenir del consenso mayoritario, considerando sometidos a él a los grupos minoritarios. Conforme a su teoría, es así como Locke distingue entre comunidad política o estado y gobierno, ya que aquella es una entidad convenida por los hombres que a todos abarca, en tanto que éste es el conjunto de órganos que la misma crea para su administración.

Siguiendo a Aristóteles, dicho pensador clasifica a los gobiernos en monarquías, aristocracias y democracias, y antecediendo a Montesquieu, distingue, dentro de cualquiera de estas formas, dos poderes, el legislativo y el ejecutivo, en el que coloca al judicial. El órgano supremo del estado para Locke es la asamblea legislativa, a la cual están subordinadas las autoridades ejecutivas y judiciales, puesto que no hacen sino cumplir y aplicar las leyes. Esa *supremacía* no entraña, empero, que la comunidad política no pueda disolver la asamblea ni dejar de resistir los acuerdos tiránicos de ésta y demás órganos de gobierno, ya que los gobernados tienen el derecho a la

[14]. Francisco Porrua Pérez, Teoría del Estado, p. 170

revolución cuando los actos del poder público lesionen sistemáticamente sus derechos naturales. Para Locke, el estado debe ser a-religioso, sin que en él deba tener ninguna injerencia la autoridad eclesiástica, pues entre la iglesia y el estado existe una separación derivada de la distinta naturaleza de ambas entidades, toda vez que aquella es una sociedad voluntaria sin poder coactivo, en tanto que éste se implica en una comunidad política constituida por un pacto social, en que los hombres deciden otorgarle el poder compulsorio indispensable para la defensa y protección, en su favor, de la ley natural a través de sus órganos de gobierno.

En el siguiente capítulo, se señalarán algunos conceptos de la soberanía, conceptos de algunos de los autores y estudiosos de dicho tema los cuales son importantes para un mejor entendimiento del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO II
CONCEPTO DE SOBERANÍA

2.1 Del **Concepto de Soberanía**

Se dice que la palabra *soberanía* procede del vocabulario francés *Soverain*, que significa poder jerárquicamente superior.

Otros autores consideran que dicha palabra tiene su procedencia de dos vocablos latinos que son: super y omnia; cuyo significado se traduciría en Poder Supremo.

Sin embargo, no se debe omitir dos conceptos que complementan y aclaran el significado de la soberanía y, son el Imperio y la Jurisdicción.

El concepto de soberanía, según lo refiere el ilustre maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", ha tenido acepciones diversas que dificultan seriamente su precisión. En el pensamiento jurídico-político y en la facticidad política, misma han denotado ideas distintas. Aristóteles hablaba de *autarquía*, que como afirma Jellinek, era sinónimo de *autosuficiencia*, es decir, implicaba la capacidad de un pueblo para bastarse a sí mismo y realizar sus fines sin ayuda o cooperación extraña. En Roma se utilizaban las expresiones maiestas, potestas o imperium que significaban la fuerza de dominación y mando del pueblo romano. Durante la edad media la soberanía equivalía a supremacía, hegemonía, o prevalecía entre el poder espiritual

representado por el papado y el poder temporal de los reyes, habiendo sido, como dice el autor citado un concepto polémico" [15].

Se debe de destacar que una de las teorías respecto a dicho concepto señala la tesis de Marsilio de Padua, quien en su época proclamó la superioridad del estado frente a la iglesia. Así mismo se debe destacar la concepción de Hobbes, quien trató de legitimar el absolutismo real preconizando el principio legibus solutus y apoyándose en el postulado que rezaba *obnis potestas a Deo.* La idea de soberanía nacional o del pueblo propiamente se proclama en las corrientes del pensamiento jurídico-político de los siglos XVII y XVIII, con Locke, Montesquieu, Sieyés, y Rousseau.

Hermann Heller sostenía que la soberanía consiste en: "La capacidad, tanto jurídica como real, de decidir de manera definitiva y eficaz todo conflicto que altere la unidad de la cooperación social territorial en caso necesario incluso contra derecho positivo, y además, de imponer la decisión a todos, no solo a los miembros del estado, sino en principio a todos los habitantes del territorio" [16].

Para el maestro Andrés Serra Rojas la soberanía es "Un poder que no está sujeto a otro poder" [17].

Aurora Arnaiz en su obra Soberanía y Potestad dice que "El

[15]. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, P. 240
[16]. HERMAN HELLER, LA SOBERANÍA, P. 49
[17]. ANDRÉS SERRA ROJAS, CIENCIA POLÍTICA, P. 313

estado es la agrupación política, específica y territorial de un pueblo con supremo poder jurídico, para establecer el bien común" [18].

Para Felipe Tena Ramírez "La soberanía es la cualidad de una sola potestad pública, que manda sobre los suyos y que en nombre de los suyos trata con los demás" [19].

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. define a la soberanía como "La instancia ultima de decisión, la libre determinación del orden jurídico" [20].

Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho señala que "La soberanía es la calidad de soberano que se atribuye al estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene superior" [21].

En conclusión se considera suficiente la evocación de los conceptos que se han señalado y de los que se derivan diferentes teorías respecto al estado y a la soberanía, así nos damos cuenta de la diversidad de los autores respecto a este concepto tan debatido, en divergentes acepciones se descubre este vocablo de soberanía, sin embargo un denominador común, cual es su implicación como poder supremo, con diversa radicación o distinta titularidad.

---

[18]. Aurora Aramis Amigo, La Soberanía, P.53
[19]. Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, P. 7
[20]. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, P. 29310
[21]. Rafael Rojina Villegas, Teoría General del Estado, P. 432

2.2 Titular de la Soberanía

La enunciación de las múltiples ideas que los teóricos han exteriorizado sobre la titularidad de la soberanía, bastando la alusión a unas cuantas opiniones de la Ciencia Política y del Derecho Constitucional, para poner de relieve la multivalencia a que nos referimos en el tema anterior, obedece en términos generales a la diversa imputación que los doctrinarios hacen de la soberanía, en cuanto que unos la consideran como poder perteneciente al pueblo o a la nación y otros como atributo característico del poder del estado. Esta diversidad a que me refiero provoca indiscutiblemente una diversidad de lenguaje que entraña, a su vez, una discrepancia conceptual que es irreconciliable, pues nunca puede ser lo mismo la soberanía popular o nacional, y la llamada soberanía estatal.

2.3 La Titularidad de la Soberanía en Europa

La evolución histórica de la soberanía como se ha señalado antes, culmino al localizar al estado como titular del poder soberano, con la única finalidad de esquivar de este modo la consecuencia a que llegó la doctrina revolucionaria, cuando trasladó al pueblo el absolutismo del rey, príncipe o monarca. El estado, como personificación jurídica de la nación, es susceptible de organizarse jurídicamente. Mas como el estado es una ficción, cabe preguntarse, quién ejerce de hecho la soberanía. Toda la doctrina europea moderna insiste en que el sujeto de la soberanía es el estado y dice que tal poder tiene que ser ejercido por los órganos, dice León Duguit "En la doctrina de la soberanía

nacional, tal como se halla en su completo desarrollo, la nación es una persona investida de una conciencia y de una voluntad. Esta voluntad es soberana. Esta soberanía es ejercida por los gobernantes, en nombre y como representantes de la nación. Existe un estado cuando esta voluntad soberana de la nación está representada por un gobierno. El estado es soberano por definición, puesto que es la misma nación soberana organizada y representada políticamente." [22]. Este titular es el órgano u órganos en quienes se deposita el ejercicio actual y permanente del poder supremo, es decir, los gobernantes. La nación la que da vida al estado al ser delegación de su soberanía en los gobernantes que instituye en su constituciones. Así de este modo la realidad se ha impuesto sobre la ficción. Y la realidad consiste en que son personas físicas, en reducido número, las detentadoras de este poder sin rival llamado soberano, ejercido sobre una inmensa mayoría. Ante esta realidad, al fin resultó ser estéril el esfuerzo de Jellinek, en contra de la identificación de la soberanía del estado.

Del estado y la soberanía de órgano, con el que trató de salvar a la teoría del estado soberano del riesgo inminente de llegar a la dictadura organizada del gobernante, después de que aquella teoría había cumplido su misión de apoyar el derecho de la dictadura anárquica del pueblo. He allí el problema con el que se ha encarado, hasta ahora la doctrina europea. Aunque se señala como móvil justificativo de la actividad soberana el ideal enaltecedor: el bien común, la solidaridad social, y la justicia. Entonces si al decir que el poder soberano no tiene límites, se quiere indicar con ello que ningún

[22]. Idem

otro poder puede impedir jurídicamente el modificar su propio orden jurídico esto, significa que toda decisión legislativa sea irreprochable por el simple hecho de provenir de una autoridad competente, pero si significa que el derecho no podría impedir de una manera absoluta que se produzcan a veces divergencias e incluso oposiciones más o menos violentas entre la regla ideal y la ley positiva.

Concluyo, en virtud de que la teoría europea deposita el poder soberano ficticiamente en el estado, se dice ficticia porque realmente la deposita en los órganos del estado o en los gobernantes, no existiría evolución del concepto de soberanía, en cuanto que este se quedaría estancado en los conceptos que daban poder absoluto al rey, además que dicha teoría estaría vulnerando todo tipo de estado de derecho, el cual en nuestros días es realmente indispensable, ya que dicho estado de derecho es necesario para alcanzar el bien común en cualquier sociedad civilizada, por lo que se considera que la teoría europea en cuanto delegar la titularidad de la soberanía al estado (órgano o gobernantes) ha fracasado.

2.4 La Titularidad de la Soberanía en América

De la soberanía encarnada en el monarca y su traslación al pueblo. Único, indivisible e inalienable titular; así como la declaración universal de los Derechos del hombre y del cuidado será la gran característica de la Revolución Francesa; a Juan Jacobo Rousseau, vocero de la aportación revolucionaria que sacudió los espíritus de occidente en el movimiento libertario de Francia, son la fecunda

opinión de la revancha dialéctica y aritmética del absolutismo que al fraccionarlo, dividiéndolo, florece ramificando en funciones de tripartita y clásica división de poderes.

A continuación veamos la experiencia americana, se dice americana ya que esta teoría ha sido escogida por varios países del continente, teoría que destituye de soberanía a los gobernantes y se le reconoce originalmente en la voluntad del pueblo, externada por escrito en un documento llamado Constitución.

Laski dice "No es posible acomodar a los Estados Unidos las doctrinas europeas de la soberanía, porque ese país carece de un órgano soberano, al menos teóricamente" [23], se ha de admitir con Laski, que en el sistema americano no tiene lugar la soberanía del órgano, de los gobernantes o del estado, porque ni los poderes federales ni los poderes de los estados, ni persona física o entidad moral que desempeñe funciones de gobierno puede entenderse, en este sistema.

"Dentro de la doctrina americana el único titular de la soberanía es el pueblo o la nación" [24]. Este titular originario de la soberanía hizo uso de tal poder cuando se constituyó en estado jurídicamente organizado, y para este fin el pueblo soberano se dio una ley fundamental llamada Constitución, en la que consignó su forma de gobierno, creó poderes públicos con sus respectivas facultades y

[23]. Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, p. 9

[24]. Ibid p. 10

reservó para los individuos ciertas zonas inmunes a la invasión de las autoridades o lo que en nuestra Constitución se conoce como garantías individuales.

El emitir la Constitución, significa para el pueblo que la emite un acto de autodeterminación plena y auténtica, que no está determinado por determinantes jurídicos, extrínsecos a la voluntad del propio pueblo. De esta forma los poderes públicos creados por la Constitución de ninguna manera son soberanos. No lo son es su mecanismo interno, porque la autoridad está fragmentada, en razón a la división de poderes entre los diversos órganos, cada uno de los cuales no tiene sino la dosis y la clase de autoridad que le atribuyó la Constitución; tampoco lo son con los individuos, en cuyo beneficio la Constitución erige un valladar que no puede salvar arbitrariamente el poder público, por lo tanto, el atributo de poder soberano que la doctrina europea coloca en el órgano a través de la ficción del estado ni siquiera es propio hablar de una delegación parcial y limitada de la soberanía, repartida entre los órganos, porque en este sistema la soberanía y límite jurídico son términos incompatibles, ideológica como gramaticalmente.

Siendo el pueblo el único titular de la soberanía en la doctrina americana, y una vez que este la ejerció, la delega exclusivamente en la Constitución, y no en los órganos ni en los individuos que gobiernan.

Así es como la supremacía de la constitución responde, no sólo a que ésta es la expresión de la soberanía, sino también a que por serlo está por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, es la ley que rige las leyes y que autoriza a las autoridades. Entonces la supremacía da la calidad de suprema, que por ser emanación de la --- más alta fuente de autoridad que corresponde a la Constitución; en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución. Es así que esta es el vértice de la pirámide jurídica, el principio de la legalidad fluye a los poderes públicos y se transmite a los agentes de la autoridad, impregnándolo todo de seguridad jurídica, que no es otra cosa que constitucionalidad. Así un individuo que no funciona como órgano del estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el estado, es decir el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar. Desde el punto de vista de la técnica jurídica es superfluo prohibir cualquier cosa a un órgano del estado, pues basta no autorizarlo a hacerla.

En resumen, la soberanía se considera como el equivalente social del libre albedrío en lo individual, así la autodeterminación de la voluntad colectiva de un pueblo es la soberanía, entonces cuando un pueblo se da asimismo la ley, está ejercitando su soberanía y por consiguiente se establece la división de poderes a través del poder constituyente y poder constituido y así evitar la anarquía.

Se puede decir que en este sistema americano para que se ejerza la soberanía requiere de los siguientes elementos:

Autonomía.- Como la facultad del estado de crear las leyes y de regirse por ellas.

Autarquía.- Que consiste en la capacidad de un estado de ser autosuficiente.

Independencia.- Es decir que el poder público no dependa de otro.

Superioridad.- como poder del estado que esta por encima de otros.

En síntesis el sistema descrito anteriormente, se puede decir que la soberanía popular se expresa y personifica en la Constitución.

2.5 De la Supremacía de la Constitución

El principio de la supremacía de la Constitución, se consagra en el artículo 133 de la Constitución de 1917, que corresponde al artículo 126 de la ley fundamental de 1857, dicho precepto legal a la letra dice:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema, de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y

tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados" [25].

Es claro que la primera parte del artículo señalado anteriormente otorga el carácter de supremacía, no solo a la Constitución, sino también a las leyes dadas por el Congreso Federal que emanen de ella y a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. No obstante, a pesar de esta declaración, la supremacía se reserva al ordenamiento constitucional, pues tanto dichas leyes como los mencionados tratados, no son supremos ya que están sujetos a la condición de no ser contrarios a la Constitución, condición que omitió el artículo 126 constitucional de 1857.

El derecho fundamental interno de México, sobre los tratados y convenios en que se manifieste el derecho internacional público, se corrobora por lo que establece el artículo 15 constitucional, en el sentido de que no son autorizables los convenios o tratados, si estos alteran las garantías individuales y los derechos establecidos para el hombre y para el ciudadano, es decir que estos no pueden celebrarse por ser contrarios a lo que establece nuestra carta magna.

Por lo que toca a la segunda parte del artículo 133 constitucional cuyo sentido y reflexiva e inconsultamente fue tomado por los constituyentes de 1856-57 de la Constitución Federal Mexicana y

[25]. Instituto Federal Electoral, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p.143

reproducido por el congreso de Querétaro, a punta en lo que la doctrina se llama *auto control constitucional.*

Se ha dicho que la Constitución, es la ley fundamental de la nación, y que esta no puede estar supeditada a otra y, en caso de que se le refute como la prolongación de un régimen jurídico constitucional anterior, no por esta razón debe de ser sometida a los imperativos de este. El supuesto contrario haría negatorio el principio de supremacía, ya que la Constitución estaría siempre ligada a una relación de subordinación no admisible a la Constitución anterior.

Dicho principio en consecuencia contribuye a fundar lógica y jurídicamente la legitimidad constitucional y proyectada esta idea a la Constitución de 1917, jamás puede sostenerse con validez que es espuria, porque su elaboración y expedición no se ajustaron a las normas de la Constitución de 1857, toda vez que reformó a esta siguiendo sus lineamientos generales en lo que algunas decisiones fundamentales se refiere, surgió con absoluta independencia, sin la cual no hubiese sido expresión del poder constituyente del pueblo mexicano ejercido por el Congreso de Querétaro.

Se dice que este poder constituyente no debe estar restringido por normas anteriores. Recansés Siches, dice "El poder constituyente no puede hallarse sometido a ningún precepto positivo, porque es superior y previo a toda norma establecida; por eso el poder constituyente cuando surge no reconoce colaboraciones ni tutelas extrañas, ni está ligado por ninguna traba; la voluntad constituyente

es una voluntad inmediata, previa y superior a todo procedimiento estatuido; como no procede ninguna ley positiva, no puede ser regulado en sus trámites por normas jurídicas anteriores" [26].

La Constitución de México crea órganos o poderes que se encargan del ejercicio del poder público del estado, estos poderes por lo tanto son engendrados por la Constitución, la cual les da existencia, entonces la actuación de cada uno de estos órganos o poderes debe de estar siempre subordinada a los mandatos de la ley fundamental. Es por esta razón que dichos órganos estatales, nunca deben, jurídicamente hablando, violar o contravenir las disposiciones consagradas en la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene establecida jurisprudencia en el sentido de que *Las constituciones particulares y las leyes de los estados no podrán nunca contravenir las disposiciones de la Constitución Federal.*

Se ha visto cómo el artículo 133 consagra el principio de supremacía de la Constitución, y que está compuesto de dos partes como antes se ha señalado, una en que se contiene este principio de modo declarativo o dogmático, y otra en la que se impone de manera expresa la observancia del mismo a los jueces de cada estado. Se considera que lo referente a esta segunda parte del citado artículo Constitucional, está incompleta, en virtud de que no hace mención a las demás autoridades distintas de los jueces locales, como obligadas

[26]. Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, p. 43

a acatar la Constitución sobre disposiciones secundarias que la contrarien, además tampoco en esta parte se expresa que la Constitución debe de acatarse con preferencia a las leyes federales, cualquiera que sea su naturaleza.

Esta omisión puede subsanarse, primeramente tomando en cuenta el principio de la supremacía constitucional tal y como se ha expuesto con antelación, así como observando lo establecido en el artículo 128, de nuestra carta magna que dice, "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen." [27]. El precepto constitucional invocado con antelación impone a todo funcionario la obligación de guardar sin distingos de ninguna especie la Constitución, es evidente que la intención del legislador constituyente, fue en el sentido de revestir al ordenamiento supremo de primacía aplicativa sobre cualquier norma secundaria, así como de constreñir a toda autoridad, y no solo a los jueces locales como inexplicablemente se expresa el artículo 133 constitucional a acatar disposiciones no constitucionales que sean contrarias a la ley fundamental.

2.6 De la Supremacía de la Constitución y de la Soberanía

No se debe confundir la supremacía constitucional con soberanía nacional, ya que la soberanía la ejerce el pueblo y éste la delega en un documento llamado Constitución, y esta solo se convierte en el medio

[27]. Instituto Federal Electoral Op cit. 141

en que el pueblo regula a las autoridades de un estado, o como dice Ortiz Ramírez, "De esto a que la constitución sea soberana, hay mucha diferencia. Ella es suprema, tiene esa alta categoría; pero no puede ser soberana, porque no puede determinarse a sí misma, ni puede darse por si misma una determinada forma de gobierno, ni puede alterar o modificar esa forma, ni tiene las demás características que la doctrina le ha reconocido a la soberanía. Ella solo es suprema, porque está encima de las demás leyes; porque está encima del estado; porque está encima de los órganos de este y porque está por encima, también, de los individuos, cuando éstos sólo son considerados aisladamente. Porque cuando estos forman el pueblo y este ejerce su soberanía, la cosa cambia totalmente y por eso el artículo 39 habla de la soberanía nacional y de la voluntad del pueblo mexicano para determinase a sí mismo política y jurídicamente." [28]. Entonces se considera que con este párrafo queda claro que existe una gran diferencia entre estos dos conceptos.

2.7 Del Poder Constituyente

De la supremacía de la Constitución, se pueden presumir dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita.

Tal y como antes se ha visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución

[28]. Sergio Ortíz Ramírez, El Estado, p. 87

debe de ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de *poder constituyente* y a los segundos los llama *poderes constituidos*.

El principio de la distinción entre dos clases de poderes se encuentra, en el tipo de la organización constitucional norteamericana. La división de los tres poderes de Montesquieu, además de plantear ya de por sí la separación del poder público, presuponía lógicamente la necesidad de un poder mas alto, que facultara a cada uno de los tres órganos su respectiva competencia. Esto no lo alcanzó a advertir Montesquieu, ni se dio cuenta tampoco de que la unidad del estado, quebrantada por la división de poderes, se reconstruía en la obra del constituyente.

Así la separación y supremacía del poder constituyente respecto a los poderes constituidos, que como se acaba de ver responde a una necesidad lógica, que actúa por otra parte con diferencias de tiempo y de funciones.

Poco a poco el constituyente precede a los poderes constituidos, cuando aquel ha finalizado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del estado para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta, el poder constituyente no gobierna, sino solo expide la Constitución, en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos, y estos a su vez no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley

emanada del constituyente, sin que puedan en su carácter de poderes constituidos alterar en forma alguna la ley que los creo y los doto de competencia.

No es tangible la Constitución, en relación con los poderes constituidos significa que la constitución es rígida. En ningún sistema constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner la mano en la Constitución, pues tal cosa implicaría la destrucción del orden constitucional. Pero en Inglaterra el parlamento, cuyas funciones propias son las del poder legislativo, ordinario, goza eventualmente de las facultades de poder constituyente, lo que se debe traducir en que por encima del órgano legislativo no existe teóricamente ninguna ley intocable, por lo que la Constitución inglesa es flexible.

La rigidez de la Constitución proviene de que ningún poder que sea constituido, puede tocarla , y la flexibilidad por lo tanto consiste en ésta puede ser modificada por el legislativo. Esto en Inglaterra es una práctica tradicional.

Es así como la rigidez constitucional se complementa con la forma escrita, aunque no es indispensable, si es muy conveniente que la voluntad constituyente se externe por escrito en un documento único y solemne llamado Constitución.

La Constitución de Los Estados Unidos Mexicanos actual, fue creación de una asamblea constituyente, que es la que se reunió en

la ciudad de Querétaro en 1917, y que se encargó de crear y organizar, en la constitución a los poderes constituidos, dotándolos de facultades expresas y desde luego sus limitaciones, así mismo instituyó frente al poder de las autoridades ciertos derechos de la persona. Y una vez que dicho constituyente cumplió con su cometido al elaborar la constitución desapareció y en su lugar comenzaron a actuar los poderes constituidos, dentro de sus facultades. Entonces se puede concluir, afirmando lo que el maestro Ignacio Burgoa refiere "El poder constituyente, es decir, la creación del derecho fundamental y supremo no pertenece, al estado, por el contrario y según se ha sostenido insistentemente, la entidad estatal se deriva de dicho poder"[29]. De lo que se deduce, dentro de los límites de las anteriores consideraciones, que el estado no es soberano.

En el siguiente capítulo se estudiará el concepto del federalismo, a través de la historia, y su evolución hasta nuestros días.

[29]. Ignacio Burgoa Orihuela, Derecho Constitucional Mexicano, p. 246

CAPÍTULO III
DEL FEDERALISMO

3.1 FEDERALISMO

El hombre vive en el mundo moderno bajo la autoridad de los gobiernos, la obligación de respetar sus órdenes, surge de su misma naturaleza, el hombre es un ser que forma comunidad con otros, impulsado por un instinto de herencia, que lo obliga a vivir con sus semejantes. Esto radica en la necesidad de un gobierno. Hay que observar cierta uniformidad en las relaciones de la conducta humana, las funciones de una comunidad civilizada son complejas y múltiples para dejarlas abandonadas al ciego arbitrio del impulso.

A continuación se estudiará al Federalismo en su desarrollo, a través de la historia en una forma muy somera se conocerá su origen y la manera en que ha evolucionado, pero es importante entender principalmente su concepto, antes de abordar el tema que nos ocupa.

Es de gran importancia citar algunas ideas respecto de la distinción que existe entre formas de estado y de gobierno.

El maestro Serra Rojas dice que "Formas de estado son las distintas formas que una nación puede adoptar, no por la diversa estructura y engranaje de sus órganos soberanos, sino por lo que Ruiz del Castillo llama división o desplazamiento de competencias" [30] . Las

[30] . Andrés Serra Rojas, Ciencia Política, p.578

formas de estado, hacen referencia a la estructura total y general de la organización política de un país.

González Uribe dice que "El estado es la unidad total de pueblo y gobierno y a la vez el gobierno es una parte del estado, la parte encargada de llevar al pueblo a la consecución del bien público temporal. En otras palabras, el estado en su unidad y totalidad, es el titular de la soberanía, en tanto que el gobierno es el conjunto de órganos estatales a los que esta confinado el ejercicio de esa misma soberanía" [31], por consiguiente, la problemática que gira alrededor de las distintas formas de gobierno es diferente a la de las formas de estado, en la inteligencia de que uno es elemento del otro, lo que ha permitido a los estudiosos como el primero citado a calificar al gobierno como "Los diversos poderes y órganos encaminados a la ejecución de las leyes a realizar los atributos fundamentales del estado" [32].

Es así como González Uribe dice que "Los órganos de gobierno tienen el lugar mas importante, el vértice y la culminación de la pirámide estatal, pero no se identifican pura y simplemente con el estado. Este es algo más: un pueblo, en su marco geográfico, que activa y conscientemente participa en la vida de la comunidad política y moldea, modifica y controla al propio poder. Hay pues en el estado hombres, territorios y fin; pero no exclusivamente gobierno" [33].

---

[31]. Idem
[32]. Idem
[33]. Felipe Tena Ramírez, Derecho Constitucional Mexicano, p. 56

En razón a la consideración antes señalada, y una vez aceptada la tesis de que el gobierno es una parte del estado y no este mismo, podemos establecer atendiendo a la estructura política de la unidad estatal, dos formas: el estado de forma central o centralista y el estado federal. A su vez y antes de pasar a lo indicado en líneas anteriores, se expondrá una breve referencia respecto a la confederación, por decir tan sólo que ha existido cierta polémica en torno a la confederación que la ha llevado como forma de estado, en nuestra opinión, no debe hablarse de ella como tal, sino habrá de considerarla una pluralidad de organizaciones que no forman una unidad estatal.

En el sistema de Kelsen, "La concepción de un orden jurídico centralizado implica que todas y cada una de las normas de este, tienen validez en todo el territorio sobre el cual el propio orden se extiende, esto significa que las normas poseen la misma esfera territorial de validez, algunas son válidas para todo el territorio, en tanto que otras solamente son descéntrales o locales, las que solo valen para una porción de aquel" [34].

El estado simple o unitario, también llamado centralista, según Serra Rojas es "Un poder central, sin autonomía para las partes o regiones que lo componen, y es el único que regula toda la organización y acción de un poder único, que significa y coordina a todas las demás entidades públicas y privadas" [35], cabe señalar que la forma de estado propuesta por el citado autor, significa que las

---

[34]. Ibid p. 582

[35]. Idem

decisiones políticas fundamentales emanan de éste, sin que se desvirtúe la acción centralizadora por la colaboración de entidades encargadas de mantener y ejecutar esas decisiones, la fórmula es centralización política y descentralización administrativa, por lo que, una mayor o menor descentralización administrativa, no puede ser un criterio valido para hablar de una u otra forma de estado.

Kelsen, según lo entiendo dice, que el estado se encuentra descentralizado cuando el orden jurídico nacional además de normas centrales contiene también normas locales. La centralización o descentralización puede alcanzar un diferente grado cuantitativo de acuerdo a la clase de normas. La centralización es total si todas las normas son válidas para la totalidad del territorio, y la descentralización es total cuando todas las normas únicamente son válidas para partes distintas del territorio, por lo que Kelsen nunca habla de un estado federal.

Para González Uribe "El ejercicio de la soberanía está repartido entre un estado mayor y una serie de estados menores que contribuyen a formarlo, entonces el estado compuesto. El ejemplo característico es el estado federal, del cual son muestras muy claras la República Norteamericana, la Mexicana y la Argentina" [36].

Considero desde mi muy personal punto de vista, que si un estado federal ó centralizado, se debe situar como el único y exclusivo ejecutor de la soberanía, aclarando que la titularidad le corresponde al

[36]. Ibid p. 583

pueblo, esta afirmación se sostiene fundamentalmente en las características propias de la soberanía, siendo estas indivisible, inalienable, e imprescriptible, incluyendo que el estado federal, es diferente del central, un estado compuesto, llamado también unitario por efecto, como resultado de la integración de diversos miembros en uno solo.

Debemos aseverar, que el origen del estado federal en general procede de un proceso histórico, político y social, ya sea de formación centrípeta o centrifuga. En nuestro país se adecua la segunda forma.

Mouskhelin se refiere al estado federal como "Característica fundamental una descentralización de forma especial y de grado mas elevado, que se compone de colectividades miembros dominados por él, pero que poseen autonomía constitucional, distinguiéndose de este modo de las demás colectividades inferiores [37].

Para el maestro Serra Rojas "En el estado federal se aprecia y se reúne la autonomía interna y la participación de las entidades federativas en la expresión de la voluntad general" [38].

Entonces, si se toma como parámetros básicos de nuestra idea las dos tesis anteriores, estas que de cierta manera no aceptan la división de la soberanía entre la federación y los estados miembros, por su consistencia, se puede conceptualizar a la federación como la forma

[37]. Idem

[38]. Idem

de un estado soberano con dualidad de jurisdicciones coextensas y coexistentes que se ejercen sobre el gobernado. Tales jurisdicciones del estado federal se traducen en los límites de una competencia constitucional, donde una corresponde al órgano central y la otra al local.

3.2 El Origen del Federalismo en los Estados Unidos de Norteamérica

El concepto de federalismo surge en los Estados Unidos de Norteamérica en 1787, el origen político del pueblo americano se origina con trece colonias libres e independientes, después, la fuerza de los acontecimientos habría de fomentar la idea de una alianza entre estas, esta idea surge a través de cuatro factores que son: la necesidad de defensa de los grupos salvajes, la rivalidad comercial con Holanda, la competencia económica con Francia y la abierta oposición a las medidas fiscales del gobierno inglés.

Es así que en el año 1774, con el plan de la unión de Albany, propuesto por Benjamin Franklin, nos encontramos con una de las formas de consolidar una estructura federal como régimen de este país, pero sería hasta 1787, cuando se reúne en el estado de Filadelfia una convención federal que, con el pretexto de enmendar los artículos de la confederación, da una nueva Constitución Federal genuina, dicha tarea no resulta sencilla, ya que primero fue necesario conciliar los intereses de los estados confederados, lo que de ninguna perspectiva se contemplaba fácil. La convención que iniciara

actividades en mayo de 1787, conoció de dos tendencias políticas, las sustentadas por los estados grandes y la de los pequeños, los primeros representaron, tan pronto como iniciaron las deliberaciones, el plan de Virginia, por lo que se proponía la creación de un poder nacional con tres ramas clásicas de las cuales la legislatura estaría dividida en dos cuerpos, designados proporcionalmente dos de sus miembros, y con facultades para legislar en todo lo que fuera competencia de los estados. Para el serio problema de la observancia del derecho federal por parte de los estados, se propuso el juramento del oficio, la no aceptación de las leyes contrarias a las federales y la coacción sobre los estados remisos, por otro lado los estados pequeños consolidan su política mediante el plan de New Jersey, sus disposiciones configuran a la norma federal como suprema. De este modo, dicho instrumento político fija el límite de actuación a las legislaturas locales, al no poder contravenir el texto federal, como el hecho, de resolver el conflicto de competencia constitucional.

Es claro que los planes antes señalados representan tesis opuestas, pero sin embargo la convención de Filadelfia, logró compaginar los intereses de ambos bandos, dicha problemática se resuelve a través de un tercer plan conocido como *Transacción de Connecticut*, el cual instrumenta el camino del federalismo mediante la propuesta de un poder legislativo y se integra de manera bicamaral, es decir se compone de dos cámaras, una que representa al pueblo proporcionalmente al número de habitantes "Plan de Virginia" y la otra integrada por representantes de cada estado, lo que se conoce como la institución del senado *plan de New Jersey.*

Así fue como la asamblea de Filadelfia, con sentido práctico e intuición política, salvó la pugna entre lo regional y lo nacional. La novedad del sistema consistió, en que un gobierno nacional, ejercido directamente sobre los súbditos y no por mediación de los estados, desplazaba dentro de su propia esfera limitada, a la autoridad de éstos, pero al mismo tiempo los estados conservaban su gobierno propio y directo en todo lo no otorgado al gobierno nacional por la constitución, la cual de esta suerte señoreaba y unificaba a los dos órdenes.

3.3 El Origen del Federalismo en México

La idea del federalismo en México, nace en la etapa comprendida entre 1812 y en la constitución de 1824, en que expresa y claramente se proclama. Desde luego, debe advertirse que la gestación del régimen federal en México no tradujo el desarrollo espontáneo y natural que tuvo en los Estados Unidos de Norteamérica. Allá su establecimiento obedeció a un proceso centrípeto definido, esto es, de la diversidad a la unidad de la preexistencia de entidades jurídico-políticas "soberanas" e independientes entre sí, a la formación de un nuevo estado total con personalidad, de poder y autoridades propias, distintas y separadas de las de los estados miembros.

En México, aunque la consagración jurídica de la idea o tendencia federalista no se encaminó por los senderos naturales de la formación federativa, no por ello se debe de considerar extraña a la evolución

política de nuestro país. No puede aceptarse la aserción de que el establecimiento del sistema federal, haya significado la desunión de lo que antes estaba unido, que es la expresión que acostumbraban emplear los partidarios del centralismo, entre ellos, destacadamente, Fray Servando Teresa de Mier, el patriota, quien al discutirse el proyecto del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, argumento "La prosperidad de esta República vecina de Estados Unidos de Norteamérica, ha sido y está siendo, el disparador de nuestras Américas, por que no se ha ponderado bastante la inmensa distancia que media entre ellos y nosotros [39].

A partir de 1810 hasta 1821, en que culmina el movimiento insurgente a través de la consumación de nuestra Independencia, la vida pública del país trató de impulsarse por corrientes simultáneas aunque con tesis completamente diferentes e irreconciliables en aspectos fundamentales: la derivada del ideario insurgente y la proveniente de las innovaciones políticas ya introducidas en España y que se consagraron en la Constitución de Cádiz de 1812.

En la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, se reconoció el derecho de las provincias para elegir a los diputados que debieran integrar el Supremo Congreso (arts. 60, 61 y 62), y se dispuso en su artículo 234, que la representación nacional sería convocada por el Supremo Gobierno, aunque el pensamiento de ilustres insurgentes como Morelos, Rayón y Cos, anidaba la idea no sólo de reconocer la existencia de las provincias que posteriormente se

[39]. Miguel de la Madrid Hurtado, Estudios de Derecho Constitucional, p.73

convertirían en estados de la federación mexicana, sino de concederles participación en el gobierno nacional a través del nombramiento de representantes en el Supremo Congreso.

El reconocimiento no exento de oposición, de las diputaciones provinciales en la Constitución de 1812, obedeció a los perseverantes y enérgicos esfuerzos desplegados por los diputados de Nueva España, que concurrieron a las cortes constituyentes de Cádiz. La órbita de atribuciones que dicha constitución demarcaba a favor de las diputaciones provinciales, se plasmó en un documento llamado Instrucción para Ayuntamientos Constitucionales, juntas provinciales y jefes políticos superiores, expedido por las Cortes en junio de 1813. así en el nuevo tipo de gobierno que implantaba la Constitución referida no había virrey.

El jefe político era único funcionario ejecutivo de la jurisdicción en que la diputación provincial tenía autoridad y sería directamente responsable ante las Cortes de España. El jefe político en la ciudad de México que de hecho remplazó al virrey quien carecía de jurisdicción sobre jefes políticos de Guadalajara, Mérida, San Luis Potosí, Monterrey o Durango, y cada provincia gozaba de una independencia completa con respecto a las demás. Las diputaciones provinciales eran cuerpos colegiados que tenían como funciones principales las inherentes al gobierno interior de las provincias, se integraban de manera democrática y sus miembros deberían de ser nativos o vecinos de la provincia respectiva, de tal forma que estas gozaron de una especie de autarquía.

Es importante señalar que en el sistema de distribución de competencias entre las diputaciones provinciales y el Gobierno Central, se atisba uno de los principios cardinales que caracterizan el régimen federativo.

El origen del federalismo en México se puede remontar a la forma de gobierno que se establecía en la constitución de 1812 para España y sus colonias, previno de un gobierno representativo y de independencia política a cada provincia; también creó las diputaciones provinciales, de las que seis se crearon en México. Ramos Arizpe, fue uno de los diputados liberales americanos más sagaces, que nunca perdía la oportunidad de sostener los derechos de las Américas, particularmente los de las provincias internas de Oriente que propusiera y abogara por estas diputaciones provinciales como base del sistema, que hubo de incorporarse en la Constitución mexicana de 1824. Considerado generalmente como el padre del federalismo en México.

Según lo expuesto anteriormente, el federalismo en México se incubó bajo la Constitución española de 1812, a través de las diputaciones provinciales que fueron un factor muy importante en la vida del federalismo en el país, así las tendencias políticas de la insurgencia, en la ultima etapa no se dirigieron hacia la implantación de dicho sistema o forma de estado. Estas circunstancias se advierten en los documentos y sucesos políticos que se expidieron y desarrollaron inmediatamente antes de la consumación de nuestra Independencia el 27 de septiembre de 1821 y con anterioridad al Acta

Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 del enero de 1824, durante ese período, las diputaciones provinciales, apoyadas en la carta de Cádiz, lucharon de manera tenaz y muchas veces violenta, para que el gobierno nacional reconociera su existencia y autonomía, proponiendo que México roto el vínculo de dependencia que lo unía con España, adoptara un sistema federal, y a convertir a las provincias en estados libres y *soberanos*.

Ha sido reiterado el concepto que los primeros documentos constitucionales del México independiente (Acta Constitutiva y Constitución de 1824), fueron copia y síntesis de la Constitución Norteamericana de 1787, y de la española de 1812. La importación del federalismo fue la norteamericana, en tanto que la intolerancia religiosa, la soberanía nacional. En mi punto de vista lo más importante no es determinar si se trató o no de ideas originales las que aparecieron en los primeros documentos del México independiente, ya que tantos siglos de coloniaje y somera ilustración que había permitido la metrópoli, impidieron generar ideas o instituciones originales. Lo mas importante y fundamental, fue cómo aquellos primeros constituyentes lograron transplantar a su medio lo mas adelantado del pensamiento liberal del siglo XVIII y lo mejor de las doctrinas constitucionales de esa época, es en 1824 los documentos que postulan el federalismo como lo que se establece específicamente una nueva forma de gobierno, que estatuyen la soberanía nacional, que estipulan algunos derechos a favor del hombre y del ciudadano, y que norman la división y el equilibrio de los poderes.

3.4 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Esta Constitución fue aprobada el 3 de octubre de 1824, se encontraba formada por siete títulos que contienen 171 artículos; principales adicionales al Acta Constitutiva, sintetizadas del texto positivo, a continuación se señalarán algunos de los artículos que se consideran más importantes para este trabajo:

Forma de Gobierno.- "La forma de República representativa popular federal y la religión católica, apostólica, romana, de que trato la primera parte del Acta, son repetidas y adoptadas en los títulos I y II de la Constitución (artículos 4° y 3°, respectivamente). Igual ocurre con la división de poderes de la federación, que en ambos documentos lo son el legislativo, ejecutivo y judicial (artículo 9° del Acta y 6° de la Constitución). El resto de la Constitución títulos III a VII, precisó lo siguiente:

Título III. Poder Legislativo.- Los integrantes de la Cámara de Diputados, serán elegidos en su totalidad cada dos años (artículo 8), cada diputado electo será por ochenta mil almas (artículo 11), el Senado se compondrá de dos senadores de cada estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovadas por mitad en dos años (artículo 25), cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros (artículo 35).

El Congreso General, se reunirá todos los años el día 1° de enero en el lugar designado por una ley (artículo 67), a la instalación del Congreso asistirá el presidente de la federación, pronunciará un discurso, que contestará en términos generales el que presida el Congreso (artículo 68).

Título IV.- El poder Ejecutivo, se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación en un solo individuo, que se denominará, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 74), durará en su cargo cuatro años (artículo 95).

Título V.- Este contenía varios derechos individuales, aunque no se les designaba así: Pena de infamia no trascendente, prohibición sobre confiscación de bienes, juicio por comisión y ley retroactiva, tormento y otras.

Título VI.- Estados de la Federación, el gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 157), las obligaciones de los estados a organizarse sin contrariar la Constitución ni al Acta Constitutiva, publicar sus constituciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los tratados celebrados por la federación, protección a la libertad de expresión y amortizar las deudas reconocidas por el Congreso General.

Título VII.- Observancia, interpretación y reforma de la Constitución y Acta Constitutiva, solo el congreso puede resolver

dudas acerca de la Constitución del Acta Constitutiva, observándose sobre estos documentos realizadas por las legislaturas de los estados, solo podrán ser tomadas en consideración por el congreso general (artículos 165, 166 y 168)" [40].

Los principios fundamentales de Constitución de 1824, fueron un parteaguas en la formación del federalismo en México, lo que significó la antítesis del feroz centralismo de la colonia, mientras que el establecimiento de la soberanía depositada en la nación, la idea sobre la división de los poderes, el otorgar a los estados su autonomía, implicaron el traslado al México Independiente.

3.5 La Etapa Centralista

Cuando la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos se promulgó, nació la esperanza de que terminaba una etapa de conjunción, y que surgía otra en la que la nación mexicana afirmaría su libertad. Uno de los principales motivos del desorden fue la forma de elegir al presidente y al vicepresidente, que preceptuaba la Constitución del 1824, en esta se depositaba el supremo poder ejecutivo en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, junto a quien existía un vicepresidente que lo supliría en caso de imposibilidad física o moral de aquél en todas sus facultades, sería presidente el que reuniera la mayoría absoluta de votos de las legislaturas, y el que siguiera en sufragios.

---

[40]. Emilio O. Rabasa, Historia de las Constituciones, p. 19

Tratándose de la presidencia y vicepresidencia, el hecho de que ésta fuera para el vencido de la votación en la que resultó electo el presidente, trajo como consecuencia que las divisiones ideológicas y políticas, surgieran inmediatamente, las luchas fraticidas en forma tal que durante los primeros 10 años de Independencia hubieran ocho presidentes, esta serie de levantamientos desprestigiaron el régimen federal encaminando a la república al constitucionalismo centralista. Antonio López de Santa Anna, asumió once veces el Ejecutivo de la Nación, el vicepresidente Valentín Gómez Farías, durante una de las múltiples ausencias del presidente Santa Anna, en 1833, se hizo cargo del Ejecutivo Federal y expidió una serie de disposiciones encaminadas a evitar la intromisión de la iglesia en los asuntos del gobierno civil, también Gómez Farías estaba en contra de los intereses que en aquella época hacían una diferencia entre los indios y no indios y se preocupó porque conocedor de que en el territorio de México existiera gran diversidad de razas y estas se fusionaran.

Entre las leyes que se expidieron en 1833 destacan: la prohibición de que los eclesiásticos aborda en materias políticas en el púlpito, no se podía ocupar, vender o enajenar los bienes raíces y capitales de manos muertas existentes en el Distrito Federal, ya que un gran problema fue la enorme riqueza que el clero acumuló en las grandes y numerosas fincas que poseía y que sólo en raras ocasiones se enajenaban a otras personas, esos bienes constituían riqueza sin ninguna circulación y se conocía con el nombre de *manos muertas*.

Las reformas realizadas por el vicepresidente fueron consideradas como una afrenta por los conservadores, ya que excluían al clero de la enseñanza pública y era necesario que Santa Anna, eliminara tanto al Ejecutivo liberal, como lo había demostrado el vicepresidente Gómez Farías, durante ese lapso, ocurrieron diversos levantamientos que solicitaban la derogación de las leyes anticlericales.

En 1835 expidió una ley en la que se desconocía la autoridad del vicepresidente de la República, Valentín Gómez Farías, cesándolo en las funciones propias de su cargo, se expidió una ley en la que se expresó que en el Congreso General residen, por voluntad de la nación, todas las facultades extraconstitucionales necesarias para hacer en la Constitución de 1824 cuantas alteraciones crea convenientes al bien de la misma nación, aunque expresamente no lo contemplaba, esas facultades extraconstitucionales en verdad estaban encaminadas a la conversión de la República Federal en Central.

En todas formas, hubieron manifestaciones y pronunciamientos a favor de un cambio de gobierno federal al central.

El 23 de junio de 1835, se publicó una convocatoria a sesiones extraordinarias del Congreso General, en las que se tomarían en consideración y se resolverían sobre las públicas manifestaciones de cambio de la forma de gobierno, este documento fue violatorio de la Constitución, contraviniendo el artículo 171 de dicha carta de 1824 que a la letra decía: "Jamas se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e

independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la federación y de los estados" [41], finalmente el Congreso General, expidió una ley declarándose Congreso Constituyente investido para variar la forma de gobierno.

Nuevamente floreció la pugna entre los centralistas y los que preferían el régimen federal.

En sesiones del Congreso General de 24 y 25 de septiembre de 1835, se presentaron dos proyectos de leyes.

El primero de los proyectos, con una clara tendencia centralista se publicó el 3 de octubre, y contenía las medidas que se debían de tomar, al disolverse en 1835 las legislaturas de los estados y someterse a los ejecutivos locales, prácticamente se inauguraba, la etapa centralista en nuestra recién formada nación. Ese era el bosquejo de la sociedad de 1835, de acuerdo al enfoque centralista.

El segundo proyecto de ley, se refería a la que contenía las bases para la nueva Constitución, y se publicó el 23 de octubre de 1835, en su articulado se señalaron los temas que serían motivo de leyes constitucionales, se establecieron los principios en que fundamentaron las Siete Leyes que posteriormente se expidieron, continuó como oficial la religión católica, sin permitirse el ejercicio de

---

[41] . Ibid p. 23

ninguna otra. Se suprimió la denominación y la estructura de los estados, dividiéndose el territorio nacional en departamentos y, para su gobierno, habría gobernadores y juntas departamentales.

3.6 Constitución de la Siete Leyes

"La primera ley Constitucional, que fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, estableció quiénes eran mexicanos, sus derechos esenciales, señalando que no podían ser detenidos sin mediar mandamiento expreso de autoridad competente, proclamaba la libertad de tránsito y de imprenta.

La segunda ley Constitucional, se componía de 23 artículos, esta contempló la creación de un Supremo Poder Conservador, por lo que las atribuciones eran las de declarar la nulidad de una ley o decreto y para colmo del absurdo, se decretó que este poder sólo era responsable ante Dios y la opinión pública (artículo 17), y sus individuos en ningún caso podrían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.

La tercera ley Constitucional, contenía 58 artículos, trataba sobre el poder legislativo, de sus miembros y de la formación de la leyes.

La cuarta ley Constitucional, contenía 34 artículos, y se refería a la organización del supremo poder ejecutivo, que se depositaba en un *supremo magistrado*, que se denominaba presidente de la República durando en su cargo ocho años y que podría ser reelecto.

La quinta ley Constitucional, contenía 51 artículos que se referían sobre el poder judicial de la República Mexicana, atribuciones y de mas.

La sexta ley Constitucional, contenía 31 artículos, señalaba que la República se dividiría en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos, los gobernadores duraban en su cargo ocho años, pudiendo ser reelectos.

La séptima ley Constitucional, contenía 6 artículos y 8 transitorios, prevenía que en el transcurso de seis años, contados a partir de la publicación de la Constitución, no se le podrían hacer modificaciones" [42].

Toda la Constitución fue terminada el 6 de diciembre de 1836.

Las revueltas y pronunciamientos, provocados por los partidarios, tanto del centralismo como de federalismo, envolvieron al país en la confusión: se produjo la separación de *Tejas* (Texas), el intento de Yucatán de proclamar su independencia y la amenaza de intervención extranjera.

La Constitución de 1824 en su artículo 15, la federación entonces creada, comprendía territorialmente al estado que, entonces era uno solo de Coahuila y Tejas. Cuando Tejas fue colonizada por alemanes,

---

[42]. Ibid p. 36

holandeses e ingleses, encabezados por Moisés Austin 1821, despertó las ambiciones expansionistas de los Estados Unidos. Lo anterior, agregado a que los colonizadores se sentían mas cerca de los Estados Unidos que de nuestro país, motivó que se utilizará de pretexto el hecho de que en nuestra República se había suprimido el régimen federal y puesto en vigor el centralista, para que proclamaran su independencia y posteriormente su anexión al vecino país del norte.

Otro acontecimiento importante para la joven República, fue el tratado de paz y amistad suscrito entre nuestro país y España, el 28 de diciembre de 1836, y publicado el 2 de mayo de 1837, por lo que se reconocía como nación libre soberana e independiente a la República Mexicana, señalando además que había total olvido de lo pasado y amnistía general para los mexicanos y españoles.

El 30 de noviembre de 1838, se publicó una ley por la que se declaró que la nación se encontraba en estado de guerra con el gobierno francés porque este reclamaba indemnizaciones sobre daños causados a establecimientos de franceses radicados en México y por la reducción de la moneda de cobre decretada por ley el 8 de marzo de 1837, meses después, el 8 de marzo de 1839, se firmo el tratado de paz entre México y Francia, esta guerra injusta para nuestro país fue conocida como la guerra de los pasteles, por la abusiva reclamación de indemnización que efectúo, entre otros un pastelero de Tacubaya.

Otro acontecimiento importante, fue el intento de Yucatán de independizarse de la República Mexicana, iniciado en 1840 y el cual

fue resuelto en diciembre de 1843, por un convenio en el que se reconoció al gobierno provisional y a las bases de Tacubaya. Al mismo tiempo que la joven República sufría esas vicisitudes, también crecía la necesidad imperante de reformar la Constitución Centralista y como consecuencia las siete leyes Constitucionales para que el gobierno tuviera más libertad de acción.

El 19 de diciembre de 1842, el gobierno expidió un decreto, de acuerdo a las facultades que la fracción séptima de las bases de Tacubaya le había concedido. Este decreto facultaba al gobierno para que nombrara una junta de ciudadanos distinguidos para que formarán las bases que organizaran a la nación. El 6 de enero de 1843, quedó formalmente instalada la junta nacional legislativa. Sus miembros no se limitaron, como el decreto señalaba, a formar las bases que sirvieran para organizar a la nación, y formularon un nuevo ordenamiento constitucional, siendo sancionado por Santa Anna, quien seguía fungiendo como presidente provisional, el 12 de junio de 1843.

Las bases orgánicas de 1843 (202 artículos y XI títulos), reiteraron la Independencia de la nación y la organización en República Centralista, y declaró que el país protegía a la religión católica, y estableció la corte marcial.

Respecto a las garantías de igualdad, libertad y de seguridad pública, señalaba que los detenidos tenían el derecho de que los jueces dentro del tercer día recabaran su declaración preparatoria;

garantizaba que el lugar de detención fuera distinto al que correspondía a los sentenciados.

Como antítesis de estas normas liberales y democráticas se estableció la pena de muerte y severas restricciones a la libertad de imprenta.

En lo que se refiere a las reformas Constitucionales, estableció que en cualquier tiempo podrían hacerse alteraciones o reformas a las bases. Sin embargo estas bases orgánicas no fueron suficientes para que el país al fin conociera la estabilidad. Fueron calificadas *como un producto militar*, que necesariamente provocó un despotismo Constitucional. Apenas se rebasaron los tres años de vigencia de estas bases la tensiones internas del país se agudizaron surgiendo de nuevo las ideas monárquicas.

Por otro lado, la anexión de Tejas a los Estado Unidos, ya era un hecho en julio de 1845, al mismo tiempo que aumentaban los temores de invasión por parte de ese país.

3.7 Acta Constitutiva y las Reformas de 1847

La historia política de México y de sus Constituciones ha sido pendular. Contra el feroz centralismo ejercido por la metrópoli sobre su colonia de la Nueva España, los constituyentes de 1823 y 1824 lograron instituir en la carta fundamental el federalismo. Santa Anna, logro instaurar el centralismo, los hombres progresistas de la

República insistieron en que se volviese a adoptar el federalismo, auxiliado por los estados celosos de su autonomía.

El general José Mariano Salas, que se había levantado en la Ciudadela y quien era la figura predominante del momento, convocó al Congreso. A ese mimo Congreso concurre por Oaxaca Benito Juárez, que ya era una figura prominente entre el partido de los *puros*. Mariano Otero propuso: que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y 24 de octubre de 1824, forman la única Constitución Política de la República, pero añadió, que además de esos códigos, debe observarse la siguiente Acta de Reformas, con algunas pequeñas modificaciones se convirtió en el Acta Constitutiva y de Reformas, esta establecía.

"1.- La conservación del sistema Federal, inspirándose en las Constituciones de la Francia revolucionaria, las instituciones inglesas y la Constitución norteamericana, el artículo 2° propuesto por Otero, establecía que el Derecho de ciudadanía traía consigo el de votar en elecciones populares,

2.- Debería contener las garantías individuales para todos los habitantes del territorio de la República, y sin distinción de nacionales y extranjeros.

3.- Proponía la organización de los poderes federales.

4.- La formación de las leyes.

5.- Proponía que debiera suprimirse el cargo de Vicepresidente que establecía la Constitución de 1824.

6.- La facultad del Congreso de la Unión de declarar nulas las leyes de los estados, que implicasen una violación al pacto federal o fueran contrarias a las leyes generales.

7.- Finalmente, la mayor aportación de Otero: el amparo. En efecto los tribunales de la federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos concedidos por la Constitución y las leyes Constitucionales.

El Acta de Reformas propuestas por Otero fue aprobada casi en su totalidad, por el Congreso de 1847" [43].

3.8 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

El 18 de febrero de 1856 fue la apertura de las sesiones del Congreso Constituyente, propuesto en el plan de Ayutla el 1° de marzo de 1854, estaba constituido por representantes liberales, conservadores y moderados.

La Revolución de Ayutla tiene su grandeza principalmente en la caída y fuga de Santa Anna, y llega a su máximo en 1857, lo que para muchos es la verdadera fecha de la independencia y soberanía

[43]. Ibid p. 45 - 49

nacional, el iniciador del movimiento de Ayutla fue el general Juan Álvarez.

El Plan de Ayutla fue proclamado el 1° de marzo de 1854, en el se cesaba en el ejercicio del poder público a Antonio López de Santa Anna, se convocaba a elegir un presidente interino, el 11 de marzo de 1824, fue reformado en Acapulco aprovechando que se hallaba el Coronel Ignacio Comonfort, quien era el perfecto representante de los partidarios de los términos medios, así por su parte en Cuernavaca, Álvarez nombró la junta de representantes que habría de elegir al presidente interino de la República, quedando electo el propio Álvarez, y al poco tiempo de esto Alvarez en mal estado de salud, persuadió a Comonfort a que ocupara la presidencia interina, a pesar de su vacilante posición intermedia, Comonfort habría de convocar al Constituyente y, posteriormente, jurar y firmar la Constitución de 1857.

3.9 Estatuto Orgánico Provisional

Decretado en 1856, y era provisional porque sólo regiría el tiempo en que tardase la aprobación de la Constitución (el constituyente ya había iniciado sus sesiones desde el 14 de febrero de 1856), ni el plan de Ayutla, ni el reformado de Acapulco, se habían inclinado expresamente por el federalismo o el centralismo, el estatuto al no pronunciarse por una determinada forma de gobierno, lo que muestra la timidez de Comonfort, dicho estatuto nunca rigió en verdad.

El Constituyente de 1856-1857 basó una buena parte de su obra en los dos documentos constitucionales de 1824, sin embargo la Constitución de 1857, presentó nuevas y trascendentales adiciones a su predecesora federal.

El constituyente de 1856-1857 ha sido el más ilustrado de la historia política de nuestro país.

3.10 El Constituyente de 1856-1857

La convocatoria para un congreso extraordinario fue dada por el ciudadano Juan Alvarez, en Cuernavaca el 16 de octubre de 1855, los diputados habían de iniciar sus juntas preparatorias el 14 de febrero de 1856 en Dolores Hidalgo, la fecha subsistió pero el sitio fue modificado por Comonfort quien designó a la ciudad de México como lugar de reunión del Constituyente, se verificó el 17 de febrero de 1857, también con la presencia de Comonfort, la clausura de las sesiones del Congreso Constituyente, la nación, llamada a unirse bajo el amparo de una nueva Constitución estaba, absoluta y desafortunadamente, dividida, la comisión pronto abordó el prioritario tema del sistema de gobierno, optando por el federalismo, y se liquidaba al centralismo identificado con todas las calamidades y desgracias que había padecido el país.

3.11 Reformas del proyecto de Constitución

1.- Los derechos del hombre (artículos 1° al 34), que se incluirían, por supuesto, los de la mujer, libertad religiosa, las garantías en el procedimiento criminal, y en casos muy especiales que pusiesen a la sociedad en peligro o conflicto, podía el presidente de la República, con el consentimiento del Congreso, decretar la suspensión de garantías.

2.- Soberanía nacional (artículo 45), residente esencial y originalmente en el pueblo.

3.- Sistema unicameral (artículo 53), al quedar el poder legislativo depositado en una sola asamblea. Se suprimía el senado por su descrédito, prepotencia y lentitud.

4.- El amparo (artículo 102), ahora formulado para resolver las controversias que se suscitasen por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales o de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal.

5.- Juicio político (artículo 105 al 109) atendido por dos jurados: el de acusación (un individuo por cada estado) y el de sentencia (el Congreso de la Unión).

Los conservadores fundaban su propuesta en la antigüedad y prestigio de la Constitución de 1824, su larga vigencia, y en el hecho de que históricamente había demostrado ser el único vínculo de unión entre los mexicanos, los liberales rebatieron, manifestando que, en cuanto al argumento de la larga vigencia de la carta del *24*, también podía servir para fundamentar la restauración del sistema colonial que duro trescientos años y pareció contar a su favor con el consentimiento del pueblo y que ninguna ley por respetable que fuera, debería ser inmutable.

Una vez jurada y firmada la nueva Constitución, se acordó archivar el proyecto que proponía la restauración de la Carta de 1824.

La libertad religiosa era la cuestión del Constituyente de *57* fue la concerniente al apasionante tema de la religión, por un lado decretaba la libertad de cultos, no se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohiba o impida el ejercicio de ningún culto religioso pero, por la otra, daba tratamiento especial a la religión católica, a la que el congreso debería cuidar por leyes justas y prudentes, para finalizar con una limitante que esas leyes no podían perjudicar los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional, la cuestión quedó pendiente y latente. Para evitar la omisión total del tema religioso Arriaga en 1857, presentó una adición sin precisar a cual precepto se iba a intercalar y que se convertiría en el artículo 123 de la Constitución, que corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes, quedaba escindida la

nación, división que habría de prevalecer y originar los graves acontecimientos que se suscitaron después de la aprobación de la Constitución de 1857: la guerra de tres años y la intervención.

La Constitución, finalmente aprobada, de 1857 constó de 128 artículos, albergados en ocho títulos, y un transitorio:

- Título I, IV secciones, los derechos del hombre, los mexicanos, los extranjeros y los ciudadanos mexicanos.
- Título II, II secciones, soberanía nacional y la forma de gobierno, partes integrantes de la federación y del territorio nacional.
- Título III, III secciones división de poderes, poder legislativo, ejecutivo y judicial.
- Título IV, responsabilidad de los funcionarios públicos.
- Título V, estados de la federación.
- Título VI, prevenciones generales.
- Título VII, reformas a la Constitución.
- Título VIII; inviolabilidad de la Constitución.

Artículo transitorio: "con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los supremos poderes federales y de los estados, no comenzará a regir hasta el día 16 de septiembre (1857) próximo venidero" [44].

No se restauraron plenamente el Acta y Constitución de 1824, aún cuando varias de sus disposiciones fueron copiadas. Se aceptó el

[44] . Ibid p.58

federalismo. Se suprimió el que la nación profesara perpetuamente la religión católica.

La libertad fue extendida a la enseñanza, trabajo, expresión de ideas, imprenta, petición, asociación, portación de armas y tránsito. El famoso artículo 14 prohibió la retroactividad de las leyes prescribiendo que juicio y sentencia estuvieran fundados en leyes previas y dictadas por autoridad competente, se prohibieron los monopolios, y en casos graves podían suspenderse las garantías individuales. La Constitución fue jurada el 5 de febrero de 1857, el presidente sustituto Ignacio Comonfort, fue quien la promulgó. Formalmente y con reformas ha prevalecido hasta la aprobación, un 5 de febrero de 1917.

3.12 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

"Por un lado, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, convocante al Congreso de 1916 y presentador del proyecto de Constitución respectivo, Venustiano Carranza, y varios de los diputados que le siguieron, que consideraban que se trataba de un mero *Proyecto de Reformas*, a la ley fundamental de 1857 y, por la otra, muchos constituyentes que hablaron de *Nueva Constitución.* Esas diferentes evaluaciones o calificativos habrían de prevalecer, tanto durante las sesiones de la Asamblea de Querétaro, como tiempo después de concluida su obra" [45].

[45] . Ibid p.

Sobre la Constitución del *57*, una hábil maniobra parlamentaria de la minoría liberal logró la redacción de prácticamente toda una nueva Constitución.

Tampoco el texto mencionó a la Constitución de 1824.

Luis Manuel Rojas, según el diputado de Jalisco, los constituyentes se apoyaron en Carranza, no sólo en las reformas propuestas por éste, sino también en lo nuevo y revolucionario que apareció en la Constitución.

El proyecto de Carranza sufrió importantísimas modificaciones, de manera que la Constitución que promulgó el 5 de febrero de 1917, fue no una reforma a la de 1857, sino una nueva ley.

Conocidas son las causas del malestar nacional al final de la era porfiriana y las causas que generaron la primer etapa de la Revolución (1910).

Las causas del conflicto, a escasos y previos días de las renuncias del presidente Díaz y del vicepresidente Corral:

El caciquismo, o sea, *la presión ejercida por las autoridades en perjuicio de las clases proletarias.*

El peonismo, es decir, *la esclavitud en que se encuentra el peón jornalero.*

El extranjerismo, esto es, la competencia ventajosa de los extranjeros sobre los nacionales.

La situación social, económica y política de fines del siglo XIX, y de la primera década del XX, originó la Revolución Mexicana. Los campesinos no eran dueños de las tierras que trabajaban y sufrían una vida llena de injusticias, pues los propietarios en lugar de explotar las tierras, explotaban al hombre. La desigualdad entre las clases sociales eran cada vez más profundas.

La Revolución Mexicana fue el resultado de un proceso en aceleración que por un lado, destruyó un sistema injusto y anacrónico, y, por el otro, generó oportunidades a un pueblo que ansiaba ingresar a la era moderna.

Durante la presidencia de Porfirio Díaz y hasta su renuncia en1911, ya se habían presentado los primeros planes y hechos que abrirían la primera etapa de la Revolución.

1906 – desde Missouri, Ricardo y Enrique Flores Magón, publicaron el Programa del Partido Liberal Mexicano, pedían la no reelección del presidente y de los gobernadores y establecían algunas normas sobre el trabajo (máximo de ocho horas, salario mínimo, etcétera).

1908 – apareció el libro de Francisco I. Madero intitulado La Sucesión Presidencial en 1910, aceptaba, entonces, que Díaz continuara como presidente, *pero que el vicepresidente, parte de las cámaras y de los gobernadores de los Estados serían el partido antirreleccionista*, partido cuya creación y lema era –Sufragio Efectivo. No Reelección- .

Ante la reelección de Díaz, Madero expidió:

1910 – el Plan de San Luis Potosí, por el que declaraban nulas las elecciones, desconocía el gobierno del General Díaz, asumía – Madero – la presidencia provisional, en adelante todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan.

1911 – Aquiles Serdán en Puebla, daba junto con su vida, comienzo al movimiento que en poco tiempo había de cundir por todo el país, el Presidente Díaz presentó su renuncia, y abandonó para siempre el territorio nacional. Madero y la primera etapa de la Revolución, habían triunfado. El tema *Sufragio Efectivo. No Reelección*, resumió los ideales maderistas. La dictadura pertenecía al pasado, y libremente, se creyó, el pueblo podría elegir a sus gobernantes.

En el Sur surgió el descontento con Emiliano Zapata a la cabeza. Merced al Plan de Ayala de 1911, desconoció a Madero y adicionó el

Plan de San Luis Potosí. El de Ayala se convertiría en uno de los importantísimos precedentes del Constituyente del 17 y de uno de sus logros: la reforma agraria (artículo 27 de la Constitución).

Traicionado por Victoriano Huerta, murió asesinado y, otra vez, con el usurpador, se entronizó la dictadura. Se iniciaba la segunda, sangrienta, etapa de la Revolución.

1920 – Venustiano Carranza iniciaría la Revolución Constitucionalista, así llamada porque pretendía reimplantar en el país la vigencia de la carta de 1857, que la dictadura de Huerta estaba violando.

1913 – Coahuila y el gobernador de ese Estado, Venustiano Carranza, desconocieron al gobierno del General Huerta, y el pueblo, indignado por los crímenes cometidos en las personas del presidente Madero y el vicepresidente Pino Suárez, hubo de lanzarse de nuevo a la lucha. El Plan de Guadalupe, firmado en 1913, desconoció a Huerta y designó a Venustiano Carranza quien, se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo, convocaría a elecciones generales y entregaría el poder *al ciudadano que hubiere sido electo.*

Haciendo resumen, desconocer a Díaz, Madero y, finalmente, a Huerta, el programa del Partido Liberal y el Plan de Ayala tuvieron decisivos pronunciamientos sociales que habrían de trascender al Constituyente de 1917 en sus grandes innovaciones de la Reforma

Agraria (artículo 27) y del Trabajo (artículo 123). De Madero, y su Plan de San Luis Potosí, trascendió el principio de la no reelección.

La idea original de la Revolución Constitucionalista de que, triunfada su causa y lograda la paz, simplemente se reimplantara la Constitución de 1857, fue perdiendo vigencia. Se había combatido, no sólo por el cambio de hombres, sino por el cambio de las instituciones y por la obtención de una vida distinta.

Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, expidió leyes que incluirían varios de los nuevos anhelos revolucionarios como fueron, la de Reformas al Código Civil, y la de la Abolición de las Tiendas de Raya.

Carranza, en 1913, planteó la necesidad de reformar la Constitución de 1857.

Venustiano Carranza expidió en 1916 el Decreto de reforma de los artículos 4°, 5° y 6° del decreto de 1914, que habían adicionado el Plan de Guadalupe, donde se anunciaba la convocatoria del Constituyente.

1916 – lanzó el Primer Jefe de la formal convocatoria al Congreso Constituyente.

La convocatoria estableció, que el Congreso Constituyente se reuniría en la Ciudad de Querétaro, y que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, concurriría al acto solemne de la instalación del Congreso Constituyente y en el presentaría el proyecto de Constitución reformada.

La Primera Junta y las dos subsecuentes, tuvieron lugar en la Academia de Bellas Artes de Querétaro, ciudad convertida en una pequeña Babilonia, pletórica de soldados con su diferente indumentaria regional; los yaquis de Sonora, los juchitecos de Oaxaca, los tamaulipecos con sus cueros.

1917 - A partir de la cuarta junta preparatoria y hasta la última de clausura el Constituyente laboró en el teatro Iturbide, hoy de la República.

1° de diciembre de 1916 se inició la sesión inaugural del Congreso Constituyente de Querétaro.

Había generales, exministros, jurisconsultos, periodistas, literatos, historiadores, poetas, obreros de las fábricas, trabajadores de las minas, campesinos, maestros de escuela y hasta artistas de teatro. En el ramo de las profesiones todas estaban representadas: ingenieros, arquitectos, agrónomos, abogados, médicos, profesores, normalistas. No había un solo tema que podía debatirse en la que no hubiere una persona capaz de dar su opinión.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo hizo entrega, del proyecto de Constitución reformada.

Lo notable de este Constituyente, fueron los artículos de relevante contenido social: 3°, 27, 123 y 130, no única pero sí muy especialmente.

Artículo 3°, propuesto por Carranza, se refería a la plena libertad de enseñanza laica tratándose de los establecimientos de educación públicos, fue ampliado, se declaró gratuita.

Artículo 123, título sexto dedicado al trabajo y la previsión social, que contuvo las más avanzadas normas para su época, en beneficio de los trabajadores, la Constitución de 1917 fue la primera de su género en el mundo que abordó ese tema.

Artículo 27, la reforma agraria consistió en hacer que la tierra tuviera una función social para equilibrar la riqueza pública; así, cada mexicano poseería un pedazo de tierra para trabajar; conceder acción popular para denunciar los bienes que estuvieran en manos de las Iglesias; proscribir el latifundio y lograr la pequeña propiedad.

La Reforma Agraria, en el transcurso del tiempo ha sufrido varias modificaciones.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

Otras aportaciones incluidas en el artículo 27, sobresale la relativa a la propiedad originaria de la nación sobre las tierras y aguas, así como lo concerniente al dominio directo con respecto a los recursos naturales del subsuelo.

Artículo 130, la religión –cuestión siempre recurrente en la historia de México- fue motivo de dos artículos: el 24, relativo a la libertad de cultos, y el 130 en el que, además de aceptar la independencia del Estado y la Iglesia, los constituyentes negaron toda personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas y a los ministros del culto les limitó sus derechos civiles.

También se han introducido reformas en torno a la cuestión religiosa, en el nuevo artículo 130 constitucional, la última reforma desea fijar una relación clara con la Iglesia. Una mayor amplitud en el ejercicio de los derechos políticos y civiles de los ministros del culto, la posibilidad de las asociaciones religiosas de obtener bienes en propiedad para el cumplimiento de sus fines.

El Constituyente inició sus labores el 1° de diciembre de 1916 y las concluyó el 31 de enero de 1917, el día 5 de febrero de 1917 se promulgó la Constitución que hoy rige a los mexicanos.

La Constitución fundamentalmente contuvo: una gran parte de la Constitución Liberal de 1857, especialmente en lo concerniente a derechos humanos, ahora calificados y designados como *garantías individuales*. Reformas para reforzar al Poder Ejecutivo, establecer la

no reelección y suprimir la vicepresidencia, dando mayor autonomía al Poder Judicial y soberanía a los estados y creando el municipio libre. Las adiciones de los artículos 3°, 27, 123 y 130" [46].

A continuación, el siguiente capítulo se refiere al antecedente histórico del artículo 39 constitucional, y su evolución hasta nuestros días, además de tratar generalidades de los artículos 40 y 41 de la Constitución.

[46] . Ibid p. 67-98

CAPÍTULO IV

GENERALIDADES DEL ARTÍCULO 39, 40 y 41 CONSTITUCIONALES

4.1 Antecedentes del Artículo 39 Constitucional

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico:

PRIMER ANTECEDENTE

"Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declara insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII, de 19 de julio de 1808:

Vigésimo Cuarto párrafo.- En la Monarquía como Mayorazgo luego que muere civil, o naturalmente el poseedor de la Corona por ministerio de la Ley, pasa a la posesión civil, natural, y alto dominio de ella en toda su integridad al legítimo sucesor, y si éste y los que le siguen se hallan impedidos para obtenerla, para al siguiente en grado que está expedito. En ningún caso permanece sin soberano, y en el presente el más crítico que se leerá en los Fastos de la América, existe un Monarca Real y legítimo aún cuando por la fuerza haya muerto civilmente, o impida al señor Carlos Cuarto, Serenísimo Príncipe de Asturias, y Reales Infantes Don Carlos y Don Antonio al unirse con sus fieles vasaicos, y sus amantes Pueblos, y le son debidos los respetos de vasallaje y lealtad.

Vigésimo Quinto párrafo.- Por su ausencia o impedimento reside la soberanía representada en todo el Reino, y las clases que lo forman, y con más particularidad en los Tribunales Superiores que lo gobiernan, administran justicia, y en los cuerpos que llevan a la voz pública, que la conservan intacta, la defenderán y sostendrán como regla como un depósito sagrado, para determinarlo, al mismo señor Carlos Cuarto, o a su hijo el señor Príncipe de Asturias, o a los señores Infantes cada uno en su caso y haber quedado libres de la actual opresión a que se vieron reducidos, se presentan en su Real Corte, sin tener dentro de sus dominios fuerza alguna extraña que pueda cambiar su voluntad; pero si la desgracia los persiguiere hasta el sepulcro, o les impidiese cumplir sus claros, y justos derechos, entonces el Reino Unido y dirigido por sus superiores Tribunales, su Metrópoli y cuerpos que le representan en lo general y particular, la devolverá a algunos de los descendientes legítimos del Supremo Monarca el señor Carlos Cuarto para que continuara en su mando la Dinastía, que adoptó la Máxima y la Real Familia de los Borbones de la Rama de España verá como también el mundo que los mexicanos procedan con la justificación, amor, y lealtad, que le es característico.

Vigésimo Sexto párrafo.- La existencia electiva de un Monarca a quien por derechos indudables le pertenece el dominio de este Continente, produce otro efecto justo y necesario, y subsiste el gobierno bajo el mismo pie que antes de verificarse sucesos tan desgraciados que llevan sus pueblos. Las Leyes, Reales Ordenes y

Cédulas dictadas para su arreglo que han hecho por su suavidad, dulzura la felicidad pública en cuyos brazos descansábamos permanecen en todo su vigor, y animarán como hasta aquí nuestras operaciones. En las actuales circunstancias sería crimen de alta traición pensar siquiera traspasar sus sabios límites. En efecto, sus decisiones nos conservarán la paz, el orden terminará, los litigios; todos los observaremos con la exactitud que exige por sí misma nuestra lealtad, el bien general, y nuestras particulares conveniencias.

SEGUNDO ANTECEDENTE

Punto 5°. de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811:

La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

TERCER ANTECEDENTE

Artículo 3° de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1912:

La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismos pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

CUARTO ANTECEDENTE

Punto Quinto de los Sentimientos de la Nación ó 23 puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución Política de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813:

La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

QUINTO ANTECEDENTE

Acta solemne de la declaración de la independencia de América Septentrional, expedida por el Congreso de Anáhuac, en la Ciudad de Chilpancingo el 6 de noviembre de 1813:

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la Ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las providencias de ella, declara solemnemente a presencia del señor Dios, árbitro moderador de los Imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita, según los designios inescrutables de su provincia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su

soberanía usurpada; que en tal concepto queda rota para siempre jamás, y disuelta la dependencia del trono español, que es árbitro para establecer las leyes que convengan para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y la paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo Continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. Declara reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya protegiendo a los europeos, opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras; reservándose al congreso presentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta Revolución, reconocida ya por la Europa misma. Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a seis días del mes de noviembre de 1813. Lic. Andrés Quintana, vicepresidente Lic. Carlos María Bustamente. Dr. José Sixto Verduzco. José María Liceaga. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, Secretario.

SEXTO ANTECEDENTE

Artículo 2° al 5° y 9° al 11° del Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de Octubre de 1814:

Artículo Segundo.- La facultad de dictar leyes y establecer la forma de Gobierno, que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.

Artículo Tercero.- Esta es por su naturaleza imprescriptible, inajenable e indivisible.

Artículo Cuarto.- Como el Gobierno no se instituye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, si para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el Gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera.

Artículo Quinto.- Por consiguiente, la Soberanía reside originalmente en el Pueblo, la Soberanía reside originalmente en el Pueblo, y su ejercicio en la Representación Nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la Constitución.

Artículo Noveno.- Ninguna Nación tiene derecho para impedir a otra el uso libre de su Soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de fuerza: El pueblo que lo intente debe ser

obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.

Artículo Diez.- Si el atentado contra la soberanía del Pueblo se cometiese por algún individuo, corporación o Ciudad, se castigará por la autoridad pública como delito de esa nación.

Artículo Once.- Tres son las atribuciones de la Soberanía: La facultad de dictar Leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

SEPTIMO ANTECEDENTE

Artículo 1° de los Tratados de Córdoba, suscritos en la Villa de Córdoba el 24 de agosto de 1821:

Esta América se reconocerá por Nación Soberana e Independiente y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

OCTAVO ANTECEDENTE

Primera y Séptima de las Bases Constitucionales aceptadas por el Segundo Congreso Mexicano, al instalarse en la Ciudad de México el 24 de Febrero de 1822:

Base Primera.- Los Diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación Mexicana se declaran legítimamente constituidos, y que residen en el la Soberanía Nacional.

Base Séptima.- La regencia para entrar en el ejercicio de sus funciones hará el juramento siguiente:

¿Reconocéis la Soberanía de la Nación Mexicana, representada por los diputados que ha nombrado para este Congreso Constituyente? Sí, reconozco.

NOVENO ANTECEDENTE

Artículo 5° del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1812:

La nación mexicana es libre, independientemente y soberana: Reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo: Y su Gobierno es monárquico, constitucional, representativo y hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano.

DECIMO ANTECEDENTE

Artículo 1° del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de mayo de 1823:

Parte conducente.- La Soberanía de la Nación, única, inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de Gobierno.

DECIMO PRIMER ANTECEDENTE

Artículo 3° del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 31 de Enero de 1824:

La Soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de Gobierno y demás leyes fundamentales que le parezcan más convenientes para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas y variándolas, como según crea convenirle más.

DECIMO SEGUNDO ANTECEDENTE

Artículo 171 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso Nacional Constituyente el 4 de octubre de 1824:

Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y del Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de

imprenta, y división de poderes supremos de la Federación de los Estados.

DECIMO TERCER ANTECEDENTE

Mensaje del Congreso Federal Constituyente a los habitantes de la Federación, fechado en la Ciudad de México el 4 de octubre de 1824:

Segundo Párrafo:

"El Congreso no se ocupará hoy en describir la serie de los acontecimientos que se han sucedido en la revolución de 14 años, y los costosos sacrificios que fueron necesarios para que la nación llegara a conseguir por fin, el bien inapreciable de su independencia. Este es asunto que desempeñará a su tiempo la historia de nuestros días. Por ahora, importa solamente recordar que rota y despedazada por los constantes golpes del patriotismo, la cadena que nos había ligado con la España, no podía haber otro centro de unidad ni otro lazo que estrechara entre sí a las diversas provincias de esta gran nación, sino el jefe que hubiera reconocido la totalidad de los pueblos al pronunciar su independencia. El mundo imparcial juzgará de los sucesos que condujeron al que se puso a la cabeza de la segunda revolución, al fin trágico que tuvo; pero el hecho es que, disuelto el Estado con la caída de este hombre desgraciado, nada pudo contener el grito de las provincias: "Ninguna tenía superioridad sobre la otra, y la nave del Estado se habría visto sumergida entre la borrasca más desecha si la cordura y sensatez con que obedecieron los pueblos la

convocatoria del anterior Congreso, no hubiera dado a la nación una nueva existencia". ¿Y podía el Congreso desatender los votos de un pueblo que acababa de dar una prueba tan eminente de su ilustración? ¿Y los diputados podían venir a sufragar contra la voluntad de sus comitentes? Jamás los legisladores de alguna nación tuvieron tan claramente manifestada la opinión pública para dirigirse y dirigirla a ella misma; llamaron en circunstancias tan favorables para conocer los deseos de sus mandatarios; y vuestros diputados se retirarán al seno de sus familias con la dulce satisfacción de haber obrado conforme al espíritu y necesidades de sus comitentes.

DECIMO CUARTO ANTECEDENTE

Dictamen de las Comisiones de Gobernación y puntos Constitucionales del Senado, presentado en la Ciudad de México en la sesión del día 14 de enero de 1830:

Parte Conducente.- ¿tiene la nación mexicana un derecho incontestable para proveer a su conservación y prosperidad? ¿Ha señalado ella misma el modo con que quiere sean consultados estos dos interesantes objetos? ¿Sus leyes fundamentales son bastantes a cumplirlos? De estas tres cuestiones partirán las comisiones unidas para resolver la muy importante que hoy ocupa la atención de la augusta cámara. Los derechos que corresponden a siete millones de habitantes, son la suma total de los que pertenecen a todos y cada uno considerado en particular.

Que la nación ha establecido el modo con que quiere conservarse y prosperar, está probado con el pacto sancionado en 1824. Este es el fin de las constituciones y el grande objeto que los pueblos se proponen, reuniéndose en sociedad y acordando las reglas con que se quiere gobernar. El sistema de gobierno popular federal, consagrado en las páginas de nuestro código fundamental, fue el principio, solamente establecido, en cuyo derredor quiso la nación girarse todas sus autoridades, armándolas de todo el poder necesario para conservar este pacto, base en que debía descansar su conservación y felicidad: ninguna de esas dos condiciones tan esenciales y que caracterizan a un buen gobierno, pudiendo escaparse a la penetración del congreso constituyente, cuando resolviendo el punto más interesante, conocía bien iba a decidir sobre la suerte presente y futura de un numeroso pueblo. Las comisiones unidas nunca tendrían la temeridad de acusar la ligereza a la augusta asamblea constituyente, y menos cuando advierten el general contento en que rebosa el numeroso pueblo viendo restablecerse el orden constitucional que había sido interrumpido muy a su pesar.

DECIMO QUINTO ANTECEDENTE

Artículo 1° del Tratado entre México y España por medio del cual esta nación reconoció la Independencia Mexicana, firmado por la Reina María Cristina de España, el 28 de Diciembre de 1836:

Su Majestad la Reina Gobernadora de las Españas, a nombre de su augusta hija doña Isabel II, reconoce como nación libre, soberana e independiente a la República Mexicana, compuesta de los Estados y países especificados en su Ley Constitucional, a saber: el que se decía capitanía general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes, de Provincias internas de Oriente y Occidente: el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos e islas adyacentes de que en ambos mares está actualmente en posesión la expresada República. Y su Majestad renuncia tanto por sí como por sus herederos y sucesores a toda pretensión al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos Estados y Países.

DECIMO SEXTO ANTECEDENTE

Artículo 1° del Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la Ciudad de México el 30 de junio de 1840:

La Nación Mexicana, una, soberana e independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica y romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna.

DECIMO SEPTIMO ANTECEDENTE

Artículos 1° y 4° del Primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 24 de agosto de 1824:

Artículo 1°.- La Nación Mexicana soberana, libre e independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Artículo 4°.- Todos los Poderes Públicos emanan de la Constitución, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, incluso la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder, impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

DECIMO OCTAVO ANTECEDENTE

Párrafo Quinto y Artículo 80 fracciones I a III; del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1824, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

Quinto Párrafo.- En el primer título verá el Congreso consignadas las garantías individuales con toda la franqueza y libertad que exigía un sistema basado sobre los derechos del hombre. Y como después de los derechos civiles, la declaración de los políticos era precisa para afianzar otra de las bases primordiales de tal sistema, concebimos que debía arreglarse en la Constitución todo lo relativo a la naturaleza y ejercicio de los derechos del ciudadano, bajo la pena de dejar a las leyes secundarias la facultad de hacerse enteramente ilusorio el pacto

fundamental quitando a la nación el ejercicio de su soberanía para colocarlo en cualquiera de sus fracciones, y por esto sostuvimos en la comisión que debía hacerse un verdadero arreglo del Poder Electoral, al cual consagramos el segundo título de nuestro proyecto.

Artículo 80.- Para la conservación de las instituciones, la Nación reconoce y declara expresamente los principios siguientes:

I.- Para el ejercicio de los derechos soberanos de la nación no existen otras formas que las del sistema representativo, republicano, popular, federal; adoptado por ella y consignadas en su pacto fundamental.

II.- Todos los Poderes públicos emanan de la Nación, y no pueden establecerse ni dejar de existir sino es en virtud de la Constitución, ni tener más atribuciones que las que ella misma les concede, ni ejercerlas más que en la forma prescrita por ella.

III.- Todo acto atentatorio contra las anteriores disposiciones es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias e ilegales.

DECIMO NOVENO ANTECEDENTE

Artículo 32 y 149 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 2 de noviembre de 1824:

Artículo 32.- Todos los Poderes Públicos emanan de la Constitución; y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse ni perderse sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, incluso la del Poder Legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad a sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

Artículo 49.- Para la conservación de las instituciones, la Nación declara: que el ejercicio de sus derechos soberanos no existe en otra forma que en la del sistema representativo republicano popular, adoptado por ella y consignado en su pacto fundamental: y que todo acto atentatorio contra las disposiciones constitucionales es nulo, y lo son también todos los que los Poderes hagan, aun dentro de la órbita de sus funciones, accediendo a peticiones tumultuarias.

VIGESIMO ANTECEDENTE

Artículos 1° y 5° de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 13 de junio de 1843 y publicadas por el Banco Nacional el día 14 del mismo mes y año:

Artículo 1°.- La Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular.

Artículo 5°.- La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo.

VIGESIMO PRIMER ANTECEDENTE

Artículos 14 y 21 del Voto Particular de Mariano Otero al Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, fechado en la ciudad de México el 5 de abril del mismo año:

Artículo 14.- Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

Artículo 21.- En cualquier tiempo podrán reformarse los artículos de la Constitución, siempre que así lo acuerden los 2 tercios de ambas Cámaras, o la simple mayoría de dos Congresos distintos e inmediatos. Las reformas que limiten en algún punto la extensión de los Poderes del Estado, necesitan además la aprobación de la mayoría de las Legislaturas. Pero en ningún caso se podrán alterar los principios primordiales y anteriores a la Constitución que establecen

la Independencia de la Nación, su forma de gobierno Republicano, representativo, popular, Federal y la división, tanto de los poderes generales como de los Estados. En todo proyecto de Reforma se observará la dilación establecida en el artículo anterior.

VIGESIMO SEGUNDO ANTECEDENTE

Artículos 21 y 29 del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847:

Artículo 21.- Los Poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entienda permitidas otra por falta de expresa restricción.

Artículo 29.- En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la Independencia de la Nación, su forma de Gobierno republicano, representativo, popular, federal y la división, tanto de los poderes generales como de los Estados.

VIGESIMO TERCER ANTECEDENTE

Párrafo Segundo del Considerando del Plan de Ayutla Reformado a iniciativa de Ignacio Comonfort, en la Ciudad de Acapulco el 11 de marzo de 1854:

Que el mexicano, tan celoso de su Soberanía, ha quedado traidoramente despojado de ella y esclavizado por el poder absoluto despótico y caprichoso de que indefinidamente se ha investido así mismo el hombre, a quien con tanta generosidad como confianza llamó desde el destierro, a fin de encomendarle sus destinos.

VIGESIMO CUARTO ANTECEDENTE

Dictamen y proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

TRIGESIMO TERCER PARRAFO DEL DICTAMEN.- La Soberanía del Pueblo, base fundamental de los principios republicanos, punto de partida para todas sus aplicaciones, regla segura para la solución de todos sus problemas no se comprende, ni siquiera se concibe sin la Institución del jurado. Las Leyes, propiamente hablando y considerar en su último análisis, no tienen su eficaz cumplimiento ni su verdadera sanción, sino es en la pena. La Ley que no es penal será una declaración política, una publicación de doctrinas, la revelación de un contrato, o la publicación de un hecho; pero en donde las leyes tienen su efecto su indubitable aplicación, un juicio y ante la autoridad de los tribunales. ¿Y cómo la sanción de las Leyes podrá quedar absolutamente fuera del poder del pueblo, sin menoscabar y destruir su soberanía? ¿Cómo, sin incurrir en una palpable inconsecuencia, se abandonaría esta sanción a magistrados y jueces que no reciben su autoridad por un nombramiento ocular, que son inamovibles, que giran en esfera distinta y tiene un tipo

diferente y aún contrario a la índole de las instituciones?... si la democracia es el Gobierno del pueblo, y este gobierno excluye todas las aristocracias y oligarquías; si la igualdad civil y política es una de sus bases más sólidas y el principio electivo supone la aptitud de todos los ciudadanos para el ejercicio de las funciones públicas, ¿En qué puede apoyarse la excepción que consigna toda las del orden judicial a determinado número de ciudadanos, por aptos y respetables que ellos sean?

TRIGESIMO NOVENO PARRAFO.- Es tiempo ya de dar una idea de la parte del proyecto que se refiere a nuestra política interna, declaración de la soberanía, división de poderes y facultades de éstos. La comisión será tan breve como lo permita la explicación de sus pensamientos más importantes, reservándose para expresar al tiempo de la discusión, los motivos de todos aquellos que son secundarios conocidos, y conformes a nuestras costumbres constitucionales, o que no traen consigo novedades o reformas notables.

CUADRAGESIMO PARRAFO.- El Plan de Ayutla y la convocatoria que fue su consecuencia, han prevenido que la Nación debe constituirse bajo la forma de República representativa, popular y democrática.

CUADRAGESIMO PRIMER PARRAFO.- La democracia, ya lo hemos dicho en otra parte, es el mando, el poder, el Gobierno, la autoridad, la Ley, la Judicatura del pueblo. El Gobierno popular y

democrático se funda en la igualdad de los hombres, se manifiesta por su libertad, se consuma y se perfecciona por la fraternidad; por el precepto nuevo, por la fórmula social del cristianismo, los hombres son iguales, porque todos son libres, porque todos son hermanos. El gran principio de la igualdad es innegable, porque el derecho divino, las cartas privilegiada, las clases nacidas exclusivamente para mandar y gobernar, son teorías que ya no tienen crédito y que la civilización después de una lucha de siglos, ha declarado absurdas.

CUADRAGESIMO SEGUNDO PARRAFO.- El gobierno se instituye para el bien de la sociedad y para su mejora y perfección, tanto en la parte moral como en la parte física. Para esta mejora y perfección el gobierno debe buscar lo bueno y lo justo, debe indagar la verdad. Y no la verdad absoluta, porque aún las verdades de la fe no son verdades para el hombre, sino cuando las cree o las acepta. El gobierno que no busca la verdad ejercerá el poder, pero no tendrá autoridad. La autoridad, como dice el señor Paul de Flotte, no es más que el conjunto de aquellas reglas y principios capitales en que está unida y conforme la conciencia de los hombres. ¿Cómo conocerá el gobierno la verdad?... No preguntándola a su propia y sola conciencia, porque esto sería lo mismo que aislar al individuo de la sociedad lo cual sobre ser un mal, es imposible. Necesita, pues, apelar a la conciencia, la razón de los demás, a la razón y conciencia públicas y de aquí la libertad de discusión, la libertad de imprenta, el sufragio Universal, vehículos por donde se expresa y manifiesta la razón y la voluntad de todos. Esta voluntad en muchas veces no será

unánime, y como el gobierno ese la práctica de las verdades admitidas, nada más lógico y necesario que darles por órgano la mayoría. La mayoría en realidad ha sido un hecho en todos los tiempos unas veces pasiva y consintiendo, otras activa y hablando, sin ella no habría existido ningún gobierno. No es la mayoría despótica, porque no es precisamente el número el que predomina; es la razón, el derecho, el sentimiento público, en que se apoya y se representa ese número. Sólo el error puede perder terreno, dice otro escritor ilustre; la verdad no retrocede nunca. Si la minoría del pasado pierde terreno, la minoría del porvenir avanza y hace prosélitos. Si la minoría dice la verdad, pronto se convertirá en mayoría, y su idea será la dominante. Así la mayoría no es la verdad misma sino una fórmula, un medio de manifestación.

CUADRAGÉSIMO TERCER PARRAFO.- En tales principios, que son un compendioso resumen de las teorías democráticas, se fundan los artículos del proyecto que declaran, que la soberanía nacional reside en el pueblo; que todo poder político se funda en la autoridad del pueblo, que es instituido para su beneficio: que el pueblo tiene en todo tiempo el incuestionable derecho de alterar la forma de su gobierno. Obsequiando también la voluntad nacional, bien expresada en todas las representaciones y documentos populares de la época se declara ser voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federativa, compuesta de Estados soberanos, libres en su régimen interno, pero unidos en una Federación, para los intereses nacionales y comunes. Se repite que es el pueblo mismo en ejercicio de su soberanía, el que constituye los

poderes de la Unión con ciertos objetos, y el que autoriza los de los Estados, en los casos de su competencia; y para evitar las dudas y controversias peligrosas, se establece que todas las facultades no concedidas a los Poderes de la Unión, y expresamente consignadas en la carta federal, se entienden reservadas a los estados o al pueblo respectivamente. La división de poderes se deriva también de los mismos elementos políticos, porque nadie ignora que mientras los gobiernos monárquicos o aristocráticos se proponen reunir y concentrar en manos de una o pocas personas o corporaciones el poder y todas las fuerzas de la sociedad, los gobiernos democráticos se conducen por camino contrario, esparciendo y promediando la autoridad, dando participio en los asuntos públicos a todos los ciudadanos, realizando la soberanía de todos.

Artículo 45 del Proyecto.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

VIGÉSIMO QUINTO ANTECEDENTE

Artículo 39 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo

tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

VIGÉSIMO SEXTO ANTECEDENTE

Artículo 3° del Plan de Tacubaya, formulado por Félix Zuloaga, el 17 de diciembre de 1857:

A los tres meses de adoptado este plan por los Estados en que actualmente se halla dividida la República, el encargado del Poder Ejecutivo Convocará un Congreso Extraordinario, sin más objeto que el de formar una Constitución que sea conforme con la voluntad nacional y garantice los verdaderos intereses de los pueblos. Dicha Constitución, antes de promulgarse, se sujetará por el gobierno al voto de los habitantes de la República.

VIGÉSIMO SÉPTIMO ANTECEDENTE

Artículo 4° del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec, el 10 de abril de 1865:

El Emperador representa la Soberanía Nacional y, mientras otra cosa no se decrete en la Autoridades definitiva del Imperio, la ejercerá en todos sus ramos, por sí o por medio de las Autoridades y funcionarios públicos.

VIGÉSIMO OCTAVO ANTECEDENTE

Convocatoria y circular para la elección de los Supremos Poderes, expedidas en la Ciudad de México el 14 de Agosto de 1867:

Considerando 2° de la Convocatoria.- que cuando se acabe de restablecer en toda la República la acción del gobierno nacional, puede ya el pueblo elegir a sus mandatarios con plena libertad.

Considerando 3° de la Convocatoria.- Que la Constitución de la República, digna del amor del pueblo por los principios que contiene, y la forma de gobierno que establece, e inviolable por la voluntad del pueblo, que libremente quiso dársela y que con su sangre la ha defendido y la ha hecho triunfar, contra la rebelión interior y contra la intervención extranjera, reconoce y sanciona ella misma la posibilidad de adicionarla o reformarla por la voluntad nacional.

Considerando 4°.- Que si esto no deberá hacerse en tiempos ordinarios sino por los medios que establece la misma Constitución; sin embargo, por la experiencia adquirida en años anteriores, y en un caso excepcional como el de la grave crisis que acaba de pasar la nación, parece oportuno hacer una especial apelación al pueblo, para que en el acto de elegir a sus representantes, exprese su libre y soberana voluntad, sobre si quiere autorizar al próximo Congreso de la Unión, para que pueda adicionar o reformar la Constitución Federal, en algunos puntos determinados, que pueden ser de muy urgentes intereses para afianzar la paz y consolidar las instituciones,

por referirse al equilibrio de los poderes supremos de la Unión, y al ejercicio normal de sus funciones, después de consumada la reforma social.

Considerando 5°.- que por iguales motivos, parece oportuno comprender en la apelación al pueblo que exprese también su voluntad sobre los mismos puntos de reforma en las Constituciones particulares de los Estados.

Considerando 8°.- Que según la reforma decretada por el gobierno en Monterrey, no deben de subsistir las restricciones opuestas al libre ejercicio de la soberanía del pueblo en la elección de sus representantes.

Artículo 1° de la Convocatoria.- Se convoca al pueblo mexicano para que, con arreglo a la ley orgánica electoral de 12 de febrero de 1857, proceda a las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, de Presidente de la República y de Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 17 de la Convocatoria.- En las convocatorias para las elecciones particulares de los Estados, se pondrán disposiciones iguales a las de los artículos noveno y catorce de esta Ley, para que los ciudadanos expresen su voluntad en las elecciones primarias, acerca de si podrá la próxima legislatura del Estado, sin necesidad de observar los requisitos que establezca su Constitución particular, reformarla o adicionarla sobre los puntos expresados en el artículo

noveno de esta ley. Las frases de dicho artículo que se refiere a la Constitución Federal, poder Legislativo de la Unión y presidente de la República, se sustituirán en las convocatorias particulares de los Estados, con frases relativas a la constitución particular, legislatura y gobernador del Estado.

Parte Conducente de la Circular.- Teniendo el gobierno la convicción, de que los cinco puntos mencionados de reforma son muy importantes para el mejor régimen administrativo, los ha propuesto en la convocatoria, tanto respecto de la Constitución Federal, como respecto de las Constituciones particulares de los Estados. El Gobierno satisface la conciencia de su deber con someterlos libremente a la resolución soberana del pueblo resuelva lo que sea de su libre voluntad, sobre que esas reformas puedan hacerse o no, en la Constitución Federal, y para que la mayoría del pueblo de cada Estado resuelve lo que quiera, sobre que las mismas reformas puedan hacerse, o no, en su constitución particular.

El gobierno ha preferido el medio de la apelación directa e inmediata al pueblo, por muchas y graves consideraciones.

En tiempos ordinarios, para resolver sucesivamente sobre puntos especiales que vaya indicando la experiencia, no sería prudente ocurrir, sino a los medios ordinarios de reforma establecidos en la misma Constitución. Pero esos medios serían lentos, tardíos e inoportunos, para resolver el conjunto e reformas que comprenden

los cinco puntos mencionados, con el carácter que tienen de urgentes, para arreglar la marcha normal de los poderes públicos.

Cuando la nación va saliendo de una crisis terrible y dolorosa, lo que aconseja la razón como más prudente, y lo que enseña la historia como practicado muchas veces en otros países, en épocas de crisis nacional, es apelar directamente al pueblo, con objeto de que, aleccionado ya por la experiencia, medite y resuelva lo que crea conveniente para asegurar su paz, tranquilidad y bienestar.

En la elección para proponer las reformas, no había ni podía haber cuestión de legalidad, porque la libertad libremente manifestada en la mayoría del pueblo, es superior a cualquier ley, sino que sólo podía haber cuestión de prudencia. En tiempos ordinarios, habría lugar a censura de ligereza y de falta de prudencia, en presentar sin grave motivo el ejemplo de apelación directa al pueblo, porque pudiera ser peligroso que se repitiera ese ejemplo sin justa necesidad. Pero lo que ha sufrido ahora la nación, es un caso especialísimo, en las circunstancias más extraordinarias que puedan ocurrir, y que sin ninguna razón podría citarse como ejemplo en cosas comunes.

Bajo el punto de vista de la prudencia, no podría ni siquiera censurarse, que se ocasione alguna agitación o inquietud pública innecesaria, porque o se apela al pueblo en algún acto fuera de lo común, sino en el mismo acto regular y ordinario de las elecciones. Menos pudiera buscarse la censura de que se pretendiese ejercer

ninguna profesión sobre la voluntad del pueblo, porque no se trata de repetir los inmorales y funestos ejemplos de actas levantadas con la fuerza armada, ni de juntas provocadas por la autoridad, ni de reuniones de que se pretendiera ejercer cualquier influencia, ni de que el Gobierno haya querido imponer alguna coacción de multa o de otro género, para que los ciudadanos fueran obligados a expresar su juicio sobre las reformas; sino que simplemente se excita al pueblo para que medite sobre su conveniencia y sus intereses, y para que si libremente quiere hacerlo, manifieste su voluntad en el sentido que le parezca, sobre las reformas propuestas.

Sólo por preocupaciones que rebasen la razón, o pasiones e intereses que rebajasen la buena fe, se pudiera suscitar en este caso la cuestión de la legalidad. Si la mayoría del pueblo no votase por las reformas nada se haría, y ningún mal se habría causado. Si al contrario, la mayoría del pueblo votase por las reformas habría sido absurdo promover antes la cuestión de legalidad constitucional, porque la libre voluntad de la mayoría del pueblo es superior a toda la Constitución.

El artículo 39 de la de 1857, dice:

"La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar modificar la forma de su Gobierno."

Si la misma Constitución reconoce, como no podía menos de reconocer, que la libre voluntad del pueblo puede siempre cambiar esencialmente aún la forma de gobierno, sería un absurdo que algunos afectasen tanto celo por no modificar en nada la Constitución, que pretendieran negar al pueblo el derecho de autorizar al próximo congreso para que sobre algunos puntos determinados pueda reformarla.

La Nación ha aprobado que se hagan reformas a la Constitución sin que ni antes ni después se sujetasen a los requisitos establecidos en ella para aprobarlas. La nacionalización de los bienes muebles del clero, fue una reforma del artículo 27, que sólo le prohibía tener bienes raíces. La supresión del juramento, fue una reforma de los artículos 83 y 94, que lo exigían. La Ley de cultos reformó el artículo 123 estableciendo la separación entre el culto y el Estado. Sin embargo de estos ejemplos, no ha pretendido ahora el gobierno decretar ningunos puntos a hacer una apelación al pueblo, que es el único verdadero soberano. El pueblo libremente aceptará o no, las reformas propuestas; y en cualquiera de los dos casos, el gobierno quedará satisfecho de haber cumplido su deber, proponiendo aquello que tiene la conciencia de ser más conveniente, para afianzar la paz en el porvenir, y para consolidar las instituciones.

Cuando el gobierno está ya próximo a terminar sus funciones, no ha podido pensar en proponer las reformas por ningún interés de su propia autoridad. Las propone lealmente, y movido nada más que

por una firme convicción, de que servirán para el verdadero y permanente interés de la República.

El ciudadano presidente recomienda a Usted se sirva cuidar de un modo eficaz, que ninguna autoridad ni funcionario público, pretenda con ese carácter ejercer influencia de ninguna clase en las elecciones. Siempre se debe dejar que el pueblo obre en ellas con la más completa libertad, y ahora especialmente se debe dejar que con la misma libertad resuelva lo que quiera sobre los puntos de reforma.

VIGÉSIMO NOVENO ANTECEDENTE

Preámbulo del Plan de San Luis Potosí, suscrito por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910:

Parte conducente.- En México como República democrática, el poder público no puede tener otro origen ni otra base que la voluntad nacional y ésta no puede ser suspendida en fórmulas llevadas a cabo de un modo fraudulento.

Por este motivo, el pueblo Mexicano ha protestado contra la ilegalidad de las últimas elecciones, y queriendo emplear sucesivamente todos los recursos que ofrecen las Leyes de la República, en la debida reforma, pidió la nulidad de las elecciones ante la Cámara de Diputados, a pesar de que no reconocía en dicho cuerpo un origen legítimo de que sabía de antemano que no siendo sus miembros representantes del pueblo, señaló acatarían la

voluntad del General Díaz, a quien exclusivamente deben su investidura. En tal estado las cosas, el pueblo que es el único soberano, también protestó de modo enérgico contra las elecciones, en importantes manifestaciones llevadas a cabo en diversos puntos de la República, y si éstas no se generalizaron en todo el territorio anciano, fue debido a la terrible presión ejercida por el gobierno, que siempre ensucio con sangre cualquier manifestación democrática, como pasó en Puebla, Veracruz, Tlaxcala, México y otros puntos.

TRIGÉSIMO ANTECEDENTE

Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la Ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916:

Sexto párrafo del mensaje.- Y, en efecto, la soberanía nacional que residen en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones, pues si no siempre, sí casi de una manera rara vez interrumpida, el poder público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública para investirse a sí mismo o investir a personas por ellos, con el carácter de representantes del pueblo.

Artículo 39 del Proyecto.- La soberanía nacional reside esencialmente y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en

todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno.

4.2 Presentación del Artículo 39 Constitucional de 1856

Este artículo que corresponde al 39 de la Constitución de 1857, se presentó como el artículo 45 en el Proyecto Constitución de 1856, cuyo texto ya se mencionó en el Vigésimo Cuarto Antecedente.

DEBATE

Sesión del 9 de septiembre de 1856 al artículo 45 decía:

"La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El señor EMPARAN, sin oponerse a las ideas del artículo, creyó que estaban más claramente expresadas en el artículo 3° del Acta Constitutiva, que dice:

"La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y, por lo mismo, pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes, la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su

conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas según crea convenirle más".

El señor EMPARAN vio también algún peligro en la vaguedad con que está consignado el derecho de modificar la forma de gobierno.

Se entabló una discusión que el señor Arriaga calificó con razón de académica y que fue un paralelo entre el artículo del proyecto y el de acta constitutiva.

El señor Arriaga defendió el primero, y el señor Barrera se declaró adalid del segundo.

El impugnador creía mucho mejor que se hablara de la nación y no del pueblo, y el señor Arriaga, defendiendo el sistema federal, no veía a la nación, sino al pueblo en la soberanía de los Estados y en los actos municipales, el señor Barrera le parecía mucho más propio el adverbio radicalmente que originalmente, y no creía que fuera preciso consignar en una constitución democrática que todo poder se establece para beneficio del pueblo. El señor Arriaga replicó a estas objeciones, y el señor Ruiz pidió que el artículo se dividiese en partes, haciendo notar que la segunda corresponde más bien a la sección que trata de la división de poderes.

La primera parte que dice:

"La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo".

Fue aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

La segunda que dice:

"Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio".

Fue aprobada por unanimidad de los 83 diputados presentes, después de haber convenido la comisión en que era justa la observación del señor Ruiz y de haber prometido pasar esta parte a la sección que trata de la división de poderes.

La tercera dice:

"El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

El señor Reyes pidió que se agregara que este derecho había de ejercerse por medio de los legítimos representantes del pueblo.

El señor Ruiz, para evitar todo abuso, fundó una adición sobre de que este derecho no pueda apoderarse una fracción del pueblo.

El señor Arriaga sostuvo que el pueblo ejerciendo el derecho de petición y teniendo parte en los negocios públicos, puede reformar por sí mismo las leyes, y el señor Mata explicó más estas ideas, refiriéndose al artículo 125 del proyecto, que establece que toda reforma constitucional necesita el voto de dos tercios de los diputados y después queda sometida al fallo del pueblo al verificarse las elecciones del siguiente Congreso:

La parte fue aprobada por 79 votos contra 7.

Este dato sobre la votación está tomado, junto con todo lo transcurrido, de la Historia del Congreso Constituyente de Francisco Zarco, y discrepa de la noticia aportada por el Acto Oficial correspondiente que registra 79 votos a favor y 6 en contra.

4.3 Presentación del Artículo 39 Constitucional de 1916

Este precepto se presentó como artículo 39 del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto puede ser consultado en el Trigésimo Antecedente ya expuesto.

En la 23ª. Sesión Ordinaria celebrada el martes 26 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el artículo 39 del Proyecto.

D I C T A M E N

"Ciudadanos Diputados:

"El artículo 39 del proyecto de reforma, corresponde al de igual número en la Constitución de 1857, y es exactamente igual al artículo 45 del proyecto de esta última."

"Consagra el principio de la soberanía popular, base de todos los regímenes políticos modernos y declara como una consecuencia necesaria que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio".

"Sin entrar en la historia del concepto de la soberanía por no ser apropiada en estos momentos, la Comisión cree necesario constar solamente que el principio de la soberanía es una de las conquistas más preciadas del espíritu humano en su lucha con los poderes opresores, principalmente de la Iglesia y de los reyes; El concepto de la soberanía es esencialmente histórico, dice Georg Jellinck, en su obra El Estado moderno y su derecho, y, efectivamente, su formación ha tenido diversas etapas".

"Desde que la iglesia se erigió en el poder Supremo que regía todos los órdenes de la vida social en todos los pueblos, y que disponía a su capricho del Gobierno y de la suerte de estos mismos pueblos se inició una vehemente reacción en contra de estas tiranías, primero de parte de los reyes que sostenían la integridad de sus

derechos temporales que enfrentaban con la iglesia, a la cual solamente querían dejar el dominio espiritual, esta lucha, fecunda para los pueblos, es la que llenó todo ese período histórico que se llama dela edad media, y su resultado fue el establecimiento de dos poderes esencialmente distintos; el poder temporal y el poder espiritual, paralelamente a este movimiento se iniciaba por los tratadistas de Derecho Público, quienes con Jean Bodin crearon con su significación especial la palabra Soberanía, para identificar (Superrana) el más alto poder humano; y posteriormente debido a la labor filosófica del siglo XVIII, concretado en sus postulados esenciales en la célebre obra de Juan Jacobo Rousseau, El contrato social, la soberanía, esto es, el poder supremo, se reconoció a los pueblos. Esta concepción sirvió de base, como lo hemos dicho en un principio, a todos los regímenes políticos que se reformaron radicalmente por la gran revolución francesa de 1789, en que invariablemente las constituciones políticas escritas que comenzaron a darse las naciones revolucionarias también por aquel gran movimiento, consignaron el dogma de la soberanía popular, de tal manera que es considerada hasta la fecha como la base esencial de los regímenes democráticos".

"Este principio contiene diversos artículos que le son propios: La soberanía es inmutable, imprescriptible, inalienable. Siendo el pueblo el soberano, es el que se da su gobierno, elige a sus representantes, les cambia sus intereses, en una palabra: dispone libremente de su suerte."

"La comisión no desconoce que en el estado actual de la ciencia política el principio de la soberanía popular comienza a ser discutido y que se le han hecho severas críticas, no solamente en su contenido propio, sino en su aplicación; pero en México, menos que un dogma filosófico es el resultado de una evolución histórica, de tal manera que nuestros triunfos, nuestras prosperidades y todo aquello que en nuestra historia política tenemos de más levantado y de más querido, se encuentra estrechamente ligado con la soberanía popular. Y la Constitución, que no tiene por objeto expresar los postulados de una doctrina política más o menos acertada, sí debe consignar los adelantos adquiridos por convicciones, que constituyen la parte vital de nuestro ser político."

"En virtud de estos conceptos, la comisión propone a vuestra soberanía se apruebe el artículo 39 del proyecto, que está concebido en los siguientes términos."

"Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno".

"Sala de Comisiones.- Querétaro de Arteaga, 25 de diciembre de 1916.- Paulino Machorro Narváez.- Heriberto Jara.- Agustín Garza González.- Arturo Méndez.- Hilario Medina" El artículo, sin discusión, fue aprobado por unanimidad de 169 votos"[47]

[47] .H. Cámara de Diputados, Derechos del Pueblo Mexicano, "México a través de sus constituciones", Tomo VI, p. 65-82

4.4 Generalidades de los Artículos 40 y 41 Constitucionales

El artículo 40 Constitucional a la letra dice "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unido en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental" [48].

Y la citada ley establece en el primer párrafo del articulo 41 dice "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto Federal"[49]

Si nos apegamos exactamente al texto del artículo 40 Constitucional, vemos que la idea desprendida de su contenido respecto del Estado Federal no corresponde fielmente a la idea que sostenemos al respecto. Tal irregularidad, procede de este mencionado artículo 40 al expresar que el Estado Mexicano se encuentra constituido por Estados libres y soberanos, pero unidos en una federación. La mencionada tesis plasma en el artículo 40 corresponde a la sustentada por Tocqueville, siendo aquella

[48] . Instituto Federal Electoral, Op cit p. 40

[49] . Idem

propiamente la de la cosoberanía, es decir, la federación como los Estados miembros que la constituyen son soberanos –igual razonamiento empleado por el Constituyente de 19857 en la Constitución de ese mismo año, y con posterioridad sin mayores consecuencias su reproducción inmediata en las notas de la Carta Magna de 1917-. Así, es necesario además apuntar que nos encontramos en la parte medular de nuestro trabajo, "La soberanía de los Estados miembros de la federación en México", y ante la inmediata respuesta producto de un método de investigación deductiva, la cual niega la distribución de la soberanía entre la Federación y los Estados miembros, dicha postura, procede de las consideraciones histórico – doctrinarias – que respecto a la aceptación de soberanía se han recabado. En primer caso, recordemos que las características de la soberanía le han señalado única, indivisible, inalienable e imprescriptible; en segundo caso, tomaremos como base para sostener nuestra aseveración, las posturas iniciales del término soberanía en el ámbito etimológico, las cuales en forma genérica lo exponen como aquel que no encuentra limitación alguna, su existencia es superior a todos los niveles; y en último caso, y teniendo presente los dos anteriores, procederemos a ubicarnos en el estado de Derecho propiamente, donde la soberanía contada en un plano exterior se identifica como un sello de independencia, encontrando, a su vez, su personalidad como sujeto de derecho internacional; y hacia el interior, se expresa esa soberanía con los límites de un poder supremo que en los albores de un constituyente transforma su propia voluntad en las líneas de una Constitución, es decir, establece la plena autodeterminación política - jurídica del

pueblo a través de este instrumento. Resumiendo, la soberanía del Estado, es eso mismo, la autodeterminación político – jurídica de todo el pueblo libre de coacción física o dogmática, el ente estatal, así constituido, irrefutablemente acaricia la característica de soberano, Carpizo nos aporta una apropiada crítica al concepto que fortalece toda nuestra investigación, al citar que tal dispositivo "no es certero"[50], porque divide la soberanía poder dividido no es poder; soberanía es la suma de todo el poder, *summa legibus potestas*, según conocidas frases. Y desde el punto de vista práctico la tesis significa la existencia de dos poderes, dos órdenes jurídicos, cuando el estado federal es exactamente lo contrario; un poder, un gobierno, un solo orden jurídico, tal como acontece en un Estado minoritario, pero con descentralización política.

Hemos sustentado hasta este momento una respuesta preliminar respecto a la situación que guardan los Estados miembros en el Estado Federal Mexicano; y el dispositivo 41, por su valoración e importancia como dispositivo de super estructura del Estado, favorece nuestra postura extrema razón, para reproducir su contenido.

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución Federal y las

[50]. Felipe Tena Ramírez, Op cit. P. 18

particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a la estipulaciones del pacto federal"[51].

La mayor aportación del mencionado artículo 41, la consideramos se fija en el hecho de introducir en su contenido algunos conceptos que aparejados a los citados en el 40, decretan la exacta realidad del Estado Federal Mexicano. Por consiguiente, el dispositivo 41 se hace acreedor a un estudio similar al que se señaló al 40, expone, éste, igualmente, la presencia de la soberanía en la Federación y en los Estados miembros cada uno es soberano dentro de su competencia – mejor interpretación a dicho precepto sería difícil de encontrar.- No obstante, debemos hacer referencia a la problemática que dispone el artículo 41, esto es, cuando se habla del ejercicio del derecho constitucional lo equipararemos a la idea de su aplicación es decir, la jurisdicción, como también, que dicha aplicación, del orden constitucional por la federación y los Estados miembros, lo cual, como se ha manifestado, corresponden a su jurisdicción, pero es lógico que éstos conozcan límites, lo que nos conduce a la esencia misma de la competencia constitucional. Expuesto lo anterior, el aceptar que la facultad o facultades de los Estados miembros en un Estado Federal puedan concebirse como soberanos resulta inconsistente. Nuestra postura parte, como se ha visto de las consideraciones al término soberanía desde sus orígenes, como de las propias manifestaciones sustentadas por la doctrina, incluyendo, especialmente, esa crítica por Carpizo al precepto 40, como la propia al artículo 41. Resumiendo, el dispositivo 40 constitucional configura

[51]. Instituto Federal Electoral, Op cit. p. 40

a los Estados miembros libres y soberanos, no así, el precepto 41, el cual tras el análisis practicado a su contenido, ha fijado a los Estados miembros en cuanto a su régimen interno ciertos lineamientos que determinados básicamente por su jurisdicción y competencia limitan su propia autodeterminación político – jurídica; la soberanía del Estado Federal es cosa distinta, ésta surge cuando tiene expresión la plena autodeterminación político – jurídica del pueblo, que ajena de limitantes físicos o dogmáticos se consolida en las notas de una Constitución como Norma suprema del ente, estableciendo de esta manera, la jurisdicción y competencia a la Federación y los Estados miembros mediante dos ordenamientos legales, esto es, dos conjuntos de normas que a pesar de su carácter constitucional, funcionan coordinados y subordinados a la propia Constitución. De igual modo, es substancioso señalar, que las facultades de la Federación corresponde a un interés general, no así, las de sus Estados miembros, su esencia es calificada de ulterior valor, quizás este razonamiento sea aprovechado sabiamente por el tratadista francés André Hauriou al decretar que el "Estado Federal es una asociación de Estados que tienen entre sí relaciones de Derecho Interno, es decir, de Derecho Constitucional, y mediante el cual un super – Estado se supone a los Estados asociados"[52].

La investigación al caso soberanía y el estudio minucioso a los preceptos 40 y 41, es lo que permite concluir definitivamente que las entidades federativas se encuentran limitadas en el acto mismo de su autodeterminación político – jurídica, es decir, la Constitución

[52]. Cesar Sepúlveda, Derecho Internacional Público, p. 98

Federal fija un límite, que reflejado en la jurisdicción y competencia es concomitante a los Estados miembros al formar parte del Estado Federal, por consecuencia, el concepto soberanía debe aislarse del régimen interno de los Estados miembros que no son soberanos, pero sí lo son, autónomos.

4.5 De la Autonomía

En esta parte se expondrá la doctrina de la Autonomía, para considerar que satisface mejor y se adapta al ritmo de los actuales sistemas de gobierno de las entidades federativas, que la doctrina de la Soberanía.

En los momentos actuales en que el carácter complejo de la vida moderna, que ha producido la interdependencia, la solidaridad mundial, interdependencia en el orden económico, social y moral, cuyas manifestaciones se tienen en todos los capítulos de la actividad del hombre. Movimientos sociales que han cambiado las instituciones radicalmente, se tiene por ejemplo la Revolución Rusa, movimientos económicos que han devuelto por completo la fisonomía de las instituciones, por lo que la doctrina de la Soberanía, ya no se adapta a la realidad de los estados que integran la federación en México.

Primeramente se expondrá la definición de Autonomía, según Rafael de Pina Vara; la Autonomía es la "Potestad de que, dentro del Estado, pueden gozar las entidades políticas que lo integran, dentro de una determinada esfera territorial, y que les permite –cuando la

tienen- la gestión de sus intereses locales por medio de organizaciones propias formadas libremente por los ciudadanos"[53].

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a la Autonomía como "La facultad de darse leyes a sí mismo, adquiere, al ser aplicada al orden político, un significado especial: se refiere a la facultad que tiene un pueblo de darse leyes por sí mismo, o sea de gobernarse a sí mismo con independencia de gobiernos extranjeros. En el orden internacional, autonomía es equivalente de independencia o autodeterminación"[54].

En Grecia y Roma concibieron a la Autonomía como la situación de aquellas ciudades o comunidades que se gobernaban por sus propias leyes y no estaban sometidas a ningún poder extranjero. Los romanos conocieron también la institución de la Autonomía regional considerada como la capacidad de algunos pueblos conquistados de seguir aplicando sus propias leyes y costumbres en el orden interno, sin dejar por ello de estar sometidos al poder supremo de Roma.

En la Edad Media, existió la Autonomía de ciudades y municipios que dotados de fuero y privilegios se enfrentaron en múltiples ocasiones al poder central de reyes y emperadores, sin embargo muchas de esas Autonomías no provenían de decisiones libres y espontáneas, sino de concesión graciosa de los monarcas y no abarcaban la totalidad del pueblo.

---

[53] . Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, p.113

[54] . Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M, Diccionario Jurídico Mexicano, p .230

Actualmente se puede dividir a la Autonomía, en sentido lato, que es la independencia total de un Estado. ó en la descentralización del poder político en los municipios, regiones o entidades federativas, que es una Autonomía en sentido estricto, en este último caso la Autonomía regional queda subordinada a la Soberanía total del Estado.

De lo anterior se puede concluir que la Autonomía, es la facultad que tienen los pueblos de darse leyes así como de autodetrminarse, pero que desde luego están sometidos a un poder supremo.

No se debe confundir Autonomía con Soberanía, ya que la primera puede darse por grados y a diferentes niveles, en el municipio, en la región, en el Estado miembro o Entidad Federativa, en el Estado en general, y la Soberanía es una potestad suprema dentro del Estado, implica una superioridad con respecto a otros poderes internos subordinados, es decir la Soberanía corresponde única y exclusivamente al pueblo, y este la exterioriza en un documento llamado Constitución Federal, por lo que ninguna porción del Estado puede llamarse *Soberana.*

Se ha llegado a interpretar la doctrina de la Soberanía en múltiples formas, y se ha pensado en el absurdo de dividirla como si fuera un terreno. Veamos lo que asienta Malberg al hablar del sufragio, para desprender nosotros el concepto de Soberanía. "Según la opinión más generalizada en la gran masa del público, y en los

medios políticos, la relación que existe entre electores y elegidos, es una relación de naturaleza contractual análoga a la que resulta del contrato civil del mandato, considerándose al elector como un mandante y al efecto como mandatario. Más exactamente, la idea esencial que se encuentra contenida en ésta manera de ser, es que la elección se resuelva en una transmisión de poderes de los electores a los elegidos".

En realidad esta concepción de Malberg procede directamente de las ideas de Rousseau. Veamos como se construye la teoría del mandato electivo; se admite como punto de partida que la Soberanía reside en el pueblo y éste en el momento de la elección está representado, por el cuerpo de electores, el cual encarna al soberano. Por el hecho de la elección cada elector confiere al electo la fracción de Soberanía de que es titular, y se opera sencillamente una transmisión de Soberanía, que de los electores pasa a los elegidos, y después de la elección la Soberanía se encuentra transferida a la asamblea.

¿Cómo es posible que siendo el pueblo titular de la Soberanía al nombrar a sus representantes, éstos se conviertan *ipeo – facto* en los titulares de la Soberanía, los soberanos? ¿Y entonces al pueblo que le queda?; nada, como afirma Rousseau del pueblo inglés.

Yo considero que no debe pensarse en esa forma, pues si así se interpretara no podríamos entender esa fracción del artículo 39 de la Constitución Mexicana que textualmente expresa: "La Soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder

público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno"[55]. El pueblo nunca se desprende de su Soberanía, siempre es el titular de la misma, y sus representantes sólo actúan en virtud de esa representación, del poder que les ha conferido el pueblo, pero no su soberanía. La Soberanía implica una autodeterminación, y esa autodeterminación siempre acompaña al pueblo le es inherente, los representantes no son autodeterminantes, sino que su representación está previamente trazada por la Constitución está elaborada por la voluntad soberana del pueblo.

La Soberanía entraña un concepto absoluto, en una calidad de superlativo como afirma Llorens en su obra *La Soberanía en la integración política*, en el que manifiesta refiriéndose a la Soberanía "Que existe o no existe, pero no admite términos medios, ni grados, no puede decirse, este Estado es menos soberano que aquél, ni mucho menos como la entienden varios autores, afirmando que se puede compartir o subdividir en una Cosoberanía"[56]. La idea de división nació en Estados Unidos de Norteamérica cuando la guerra de sucesión en la que los Estados del sur afirmaban que ellos no habían mas que delegado en la Constitución, ciertas facultades soberanas a un gobierno común, en virtud de un convenio que la Constitución misma reconocía con fuerza obligatoria para todos los ciudadanos, siendo designados los órganos por las entidades

---

[55]. Instituto Federal Electoral, Op cit. p. 40

[56].Cesar Sepúlveda, Op cit. p. 205

federativas directa e indirectamente; lo mismo que los gobiernos de las colectividades integrantes; de manera que cada una tenía la facultad de rescindir el contrato, o el convenio constitucional; y que por tanto cada una de ellas era poseedora de la potestad suprema.

A todo esto el presidente Lincoln, en su mensaje al consejo expresó: "Los Estados tienen su estatuto legal en la Unión, y no tienen otro. La Unión es más antigua que cualquiera de los Estados y en honor a la verdad a ella fue quien la creó[57]".

Esta teoría norteamericana de división de la Soberanía, quisieron algunos políticos alemanes implantarla en su país, pues para los europeos el Estado Federal fue una gran invención americana que no entendieron muy bien, por lo que originó grandes controversias. Unos tenían grandes elogios para ese raro sistema de gobernar a los pueblos, otros no lo consideraban así, restándole méritos, y con muy poca visión no reconocieron en el gobierno federal como un sistema de lo más perfecto que ha creado la imaginación humana.

Los europeos se asombraron pensando, cómo cada entidad federativa se podía gobernar así misma sin necesidad de recurrir al estado Central. Los juristas alemanes quisieron atribuir carácter estatal a las colectividades integrantes a base de la Constitución Teutona de 1871, pero como no podían negar la *Soberanía* del imperio, consideraron que no era verdad que la Soberanía fuera característica del Estado; ya que exceptuando la libertad en el

---

[57]. Idem

discernimiento de las normas políticas de coordinación, las colectividades alemanas tenían todas las demás características del Estado Central, en realidad las colectividades alemanas eran pequeños Estados con las mismas facultades que el Estado central, por esto la unión alemana no se realizó hasta la época de Bismark, que fue el organizador de los pequeños Estados Alemanes.

La Soberanía es un concepto que no se adapta a la estructura de los Estados que integran la federación.

Para terminar este capítulo sólo se hace una observación al artículo 40 de la Constitución Mexicana, a propósito de la doctrina de la Soberanía.

El mencionado artículo establece en su texto: "Es voluntad del pueblo mexicano instituirse en una República, Representativa Democrática y Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley fundamental"[58].

Considero que no está correctamente empleada la palabra soberanos en el artículo de que se habla, porque los Estados miembros no son soberanos, la única soberana es la Nación Mexicana, como se asienta al inicio de este capítulo que lo que existe dentro de un Estado no es Soberanía, sino coordinación de

[58]. Instituto Federal Electoral Op cit. p. 40

colectividades integrantes, las cuales forman un organismo político. Los soberanos son los países independientes unos de otros, reconocidos sus gobiernos mutuamente en virtud del derecho internacional.

El Estado Mexicano está formado por la unión de diversas colectividades las cuales al fusionarse en virtud del pacto federativo, reconocieron como única soberana a la República Mexicana.

Si se considera soberanos a los Estados miembros, entonces dividiríamos a la Soberanía en tantas partes como Estados integran la República, lo cual según la doctrina clásica de la Soberanía no puede ser, porque es única e indivisible.

Sin embargo, se intentará interpretar la intención de los constituyentes mexicanos, de buscar el por qué del empleo de la palabra soberanos al referirse a cada Estado en particular; para ver si se quiso atribuir a cada uno de ellos la Soberanía, o si por el contrario simplemente se quiso que participaran del concepto general de soberanía, tomado éste como un valor abstracto. Así por ejemplo, decir que Pedro, Luis y Juan son buenos, no por esto se quiere significar que la bondad se divida entre Pedro, Luis y Juan, sino simplemente que estos participan de la idea de bondad, atribuida a los tres pero no dividida. Posiblemente que ésta fuera la intención de los constituyentes, los Estados no son partes de la Soberanía, sino que todos ellos participan de la idea soberana. Pero de todas maneras

si así fuera se presta a confusiones, que pudieron evitarse empleando el término autónomos en lugar de soberanos.

Si por el contrario el constituyente aceptó en un principio que sólo el Estado Federal es el Soberano, entonces al emplear la palabra soberanía no fue su intención de dividirla en tantos Estados miembros como consta la República Mexicana. Resulta por consiguiente que fue entonces mal empleado el concepto soberanos.

La única explicación que puede darse al hecho de que aparezca citada la palabra Soberanía al referirse a cada entidad federativa fue una forma de querer explicar, que aún cuando cada Estado es libre y soberano respecto a su régimen interior, existe una mutua relación de interdependencia entre todos ellos, en virtud del pacto federal, y la palabra soberanas empleada en el artículo 40 constitucional para referirse a los Estados miembros, se hace referencia no al hecho de que cada Estado sea soberano en sí, sino que se refiere al lazo que une a todos los Estados, es decir el pacto federal, por el cual se creó la federación que es la única soberana, y los Estados miembros sólo participan de la idea de Soberanía. Esta es la razón que se aprecia, por la cual los constituyentes insertaron o mejor dicho atribuyeron a cada Estado, pues se quiso hacer resaltar la autonomía de cada uno de ellos en su régimen interior, y que también participaban del concepto soberanía.

Ahora bien si de los Conceptos de Soberanía citados se desprenden como características la de Un Poder Supremo, Un Poder

no delegado, Indivisible, Inalienable e Inprescriptible y que no admite otro con igual jerarquía, no se puede aceptar que un Estado que integra la Federación que esta supeditado a la Soberanía del pueblo, y que este la plasma en la Constitución y que dichos Estados integrantes de la Federación no pueden contravenirla en su Constitución local o en sus leyes particulares sean *Soberanos*, ya que el concepto mas edecuado para los Estados integrantes de la federación es el de Autonomía.

Resulta confuso por las razones anteriores expuestas al empleo de la palabra soberanos expresada en el artículo 40 de nuestra Constitución, debiéndose haber suprimido, ya que el concepto de Soberanía sólo es atribuible a la Federación y no a cada Estado miembro en particular; por lo que sería más conveniente se redactara en la siguiente forma: "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, Representativa, Democrática y Federal, compuesta de Estados libres y autónomos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación Soberana establecida según los principios de esta ley fundamental".

Y como consecuencia de la modificación al precepto constitucional referido, también me atrevo a proponer la modificación en el artículo 41, en su párrafo primero de nuestra constitución, para que se redactara de la siguiente manera: *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y de la autonomía de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente*

Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Una constitución no sólo debe contener principios fundamentales, o normas esenciales para la duración de su propia vida además debe contener orientaciones con puntos de vista dirigidos al futuro, de manera que no sólo de su vigencia dependa su existencia. Los constituyentes al redactarla se deben percatar del ritmo acelerado de la integración social, de la evolución constante y fatal de los pueblos, para evitar que llegado un momento determinado la constitución no esté acorde con la situación real que se le presenta y resulta impotente para normarla. Ni tampoco caer en el extremo opuesto, que por seguir modelos de Constituciones de otras Naciones más desarrolladas, o evolucionadas políticamente, o simplemente por copiar preceptos que se adelantan al momento de la integración social del propio pueblo; y entonces se produce el mismo resultado que en la situación anterior, la Constitución en los artículos 40 y 41 no se adaptan a las circunstancias presentes, y no hay coincidencia entre la situación real y el precepto constitucional.

CONCLUSIONES

El origen del concepto de Soberanía ha sido desde la época antigua tema de diversos cuestionamientos por parte de estudiosos de la materia, sin embargo no existe duda que dicho término es aparejado al origen del Estado, su precario significado es utilizado entonces por reyes, quienes interesados en conservar el poder en su territorio, evitando con ello los ataques del Imperio y la Iglesia (Papado).

Bodino definió por primera vez al Estado en función de su Soberanía, y a esta, dio también a dicho término una esencia jurídico-política, a tal grado de haber creado en torno de la Soberanía, una real institución estatal, y es como la Soberanía se percibe como la defensa de territorio de ataques del exterior, y con posterioridad sus manifestaciones alcanzan el régimen interno del Estado, teniendo como su titular al rey.

El ascender al rey a la titularidad de la Soberanía en los aspectos externos e internos, origina el absolutismo real, y se sostiene al rey como jefe del Estado.

En Europa, al localizar al Estado como titular del poder Soberano, con la finalidad de evadir de este modo la consecuencia a que llegó la doctrina revolucionaria, cuando traslado al pueblo el absolutismo del rey, y el Estado como personificación jurídica de la nación, no se extinguió la evolución de la Soberanía, ya que este se quedaba estancado en que daban poder absoluto al rey, además que esta teoría vulnera todo tipo de estado de derecho, que actualmente es necesario en cualquier sociedad para alcanzar el bien común.

En América la teoría de la Soberanía destituye al estado, y reconoce como único Soberano al pueblo, quien a su vez la externa en un documento llamado Constitución, en el caso de México dicha Soberanía del pueblo se externa en el artículo 39 Constitucional.

No se debe confundir a la Supremacía de la Constitución con la Soberanía de la Nación, en virtud de que la Soberanía la ejerce el pueblo y la Constitución es el medio a través del cual el pueblo regula a las autoridades del Estado, es decir la Constitución es Suprema, y todas las leyes, Constituciones, Reglamentos, Tratados, etcétera, estarán supeditadas a dicha Constitución Federal, el principio de Supremacía Constitucional se consagra en el artículo 133 Constitucional.

De la Supremacía de la Constitución se presumen dos condiciones: la del Poder Constituyente y la del Poder Constituido, la del primero de ellos que está por encima de la voluntad particular y por lo mismo por encima del segundo, el Constituyente no gobierna sino que solo expide la Constitución, en virtud de la cual únicamente gobiernan los Poderes Constituidos, en los términos y límites que señala la ley emanada por el Constituyente.

El presente trabajo de investigación nos ha llevado a distinguir, al Estado y las partes que lo componen, el Estado es un concepto definido, pero que en algunas ocasiones la doctrina lo ha confundido con el gobierno, siendo que este es uno de sus elementos. Al Estado

por la forma de estructuración se le distingue de dos formas: Estado Centralista y Estado Federal, el Estado Centralista se caracteriza por tener un órgano central, y la Autonomía no existe para las partes que lo integran, y el Estado Federal, es la forma de Estado Soberano, que se sostiene en la unificación de entidades que al ceder su Soberanía, reconocen la de este, además le reconoce la dualidad de jurisdicción y competencia, y su coexistencia se ejerce por mandato Constitucional.

En nuestro país con el Acta Constitutiva de la Federación del 31 de Enero de 1823 y después con la Constitución de 1824, el federalismo surge, aunque el sistema federal no se adopta tan fácilmente en el sistema político, dicho sistema sería aceptado hasta el año de 1857, no sin antes haber sido testigo de fuertes movimientos armados y políticos relevantes en la historia de México. El sistema Federal en nuestro país es una realidad.

El artículo 40 Constitucional establece que el Estado Federal Mexicano se encuentra constituido por Estados libres y soberanos, considero que la tesis de la cual se desprende el precepto Constitucional citado no corresponde al concepto de Soberanía y al de Estado Federal que en el presente trabajo de investigación se han recabado, en primer lugar, debemos recordar que las características de la Soberanía que se han señalado son: Unica, Indivisible, Inalienable e Imprescriptible, y en segundo lugar las posturas que hemos estudiado de diferentes autores, sostienen que el término de Soberanía en el ámbito etimológico, y que en forma genérica exponen como: aquel que no tiene limitación alguna, su existencia es superior

a todos niveles, y no admite otro poder con igual o mayor jerarquía que el de el.

Por lo que debemos concluir haciendo un análisis más profundo en torno a los artículos 40 y 41 Constitucionales, en el sentido de que el primero de ellos aclara libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental, lo que nos lleva a aseverar que los Estados Integrantes de la Federación, son creados y regulados por la Constitución Federal, y de el análisis al artículo 41 decreta que la Constitución Federal como instrumento supremo de regulación del Estado miembro, lo cual, como se ha manifestado, corresponde a su jurisdicción, pero estos conocen límites, lo que nos conduce a la esencia de la competencia constitucional, además que de el precepto Constitucional que nos ocupa se establece claramente la subordinación de los Estados Integrantes a la Constitución Federal.

De lo anterior se puede desprender que los Estados miembros de la Federación, se encuentran limitados en el acto mismo de su autodeterminación político-jurídico, es decir la Constitución fija límites, y que reflejados en la jurisdicción y competencia es concomiante a los Estados Integrantes, al formar parte de la Nación Mexicana, en consecuencia el Concepto de Soberanía debe modificarse del régimen interior de los Estados miembros, pues el pueblo es el único Soberano, y de no aceptarlo así se estaría deteriorando la naturaleza jurídica del concepto de Soberanía.

En el estado federal debemos aceptar que la Soberanía pertenece al pueblo, y la Autonomía a los estados que Integran a la Federación, la Soberanía es autoridad suprema del Estado, e implica el reconocer en ella un grado de superioridad, las entidades federativas subordinadas, son autónomas en virtud de ese grado funcional a que son sometidas por la Constitución Federal.

En tal virtud en el presente trabajo de investigación se propone la modificación del término de Soberanía en los artículos 40 y 41 Constitucionales, y estos se redacten de la siguiente forma:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y autónomos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su Soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y de la autonomía de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto Federal Electoral, 1996, p.p. 163.

LIBROS

ARNAÍZ AMIGO, Aurora. Soberanía y Potestad. Serie de Estudios No. 21 Tomo I y II Facultad de Ciencias Políticas y Sociales U.N.A.M. México 1971.

ARNAÍZ AMIGO, Aurora. La Soberanía. Editorial, Revista de la Facultad de Derecho de México. México 1970.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 9ª Edición, México 1994, p.p. 1068.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Estudios de Derecho Constitucional, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. México 1977, p.p. 356.

FLORES OLEA, Víctor. Ensayo Sobre la Soberanía del Estado, 3ª Edición, México, Editorial U.N.AM. 1977, P.P. 381

HELLER, Hermann, La Soberanía, Traducción De la Cueva, Editorial U.N.A.M. México, 1965.

MORENO, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, 11ª Edición México, Editorial Porrúa, 1990, p.p. 354.

ORTIZ RAMIREZ, Sergio, Derecho Constitucional, 3ª Edición, México Editorial Porrúa, 1987, p.p. 404

PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México 1976, p.p. 493.

RABASA 0, Emilio, Historia de las Constituciones Mexicanas, 2ª Edición, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México 1997 p.p. 108

ROUSSEAU, Juan Jacobo, El Contrato Social, Principios de Derecho Político, Traducción por Consuelo Bergues, 5ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1977, p.p. 509

SERRA ROJAS, Andres, Ciencia Política, 3ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1975, p.p. 369.

TENA RAMIREZ, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 19ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1983, p.p. 643.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Diccionario de Derecho. DE PINA VARA, Rafael, 15ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1988, p.p. 509.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 8ª Edición, México, Editorial Porrúa, 4 volúmenes, México, 1995.

H. CAMARA DE DIPUTADOS, Derechos del Pueblo Mexicano, "México a través de sus Constituciones", Tomo VI, Editorial Miguel Porrúa, p.p. 1524